

**RESOLUCIÓN N°0003-2018/FDCA-UPeCEN**

Huancayo, 19 de noviembre del 2018

**EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**VISTO:**

El expediente N° 0003-GTP/DER-2018-UPeCEN; del Bachiller **SACAICO PALACIOS Miguel Angel**. Identificado con DNI N° 45603562, Bachiller en Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Peruana Del Centro, quien solicita titulación en la modalidad de Sustentación de Tesis.

**CONSIDERANDO:**

Que la Universidad Peruana Del Centro tiene autonomía académica, administrativa y normativa, dentro del ámbito establecido por la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad.

Que la comisión revisora ha emitido su dictamen favorable de la Tesis titulado **"RELEVANCIA DE LAS AUDIENCIAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CASO BARRIOS ALTOS VS PERÚ REALIZADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS"**.

Que de conformidad al reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Peruana Del Centro y estando Expedita para la sustentación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AUTORIZAR,** la sustentación de la referida Tesis del Bachiller **SACAICO PALACIOS Miguel Angel**, acto que se realizará como sigue:

**Hora** : 11:00 am  
**FECHA** : sábado 24 de noviembre de 2018  
**LUGAR** : Auditorio de la Universidad Peruana Del Centro

**SEGUNDO: NOMBRAR,** la Comisión de Jurado de Sustentación

**Presidente** : Dr. MIGUEL ANGEL LEÓN UNTIVEROS  
**Secretario** : Dr. ANTONIO LEOPOLDO OSCUVILCA TAPIA  
**Vocal** : Abog. CHRISTIAN HELDRICH GAMARRA BAUTISTA

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**Dr. Miguel Ángel León Untiveros**  
DECANO DE LA FACULTAD DERECHO  
CC: Miembro del Jurado de Sustentación  
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS  
UPeCEN

  
**Abog. Christian Heldrich Gamara Bautista**  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIVERSIDAD PERUANA DEL CENTRO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
ADMINISTRATIVAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA  
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

En la ciudad de Huancayo, siendo las 11:00 horas del día 24 de noviembre de 2018 en el auditorio de la Universidad Peruana Del Centro, se reunieron los Miembros del Jurado conformado por

**Presidente** : Dr. MIGUEL ANGEL LEÓN UNTIVEROS  
**Secretario** : Dr. ANTONIO LEOPOLDO OSCUVILCA TAPIA  
**Vocal** : Abog. CHRISTIAN HELDRICH GAMARRA BAUTISTA

Con la lectura de la RESOLUCIÓN N° 0003-2018/FDCA-UPeCEN, de fecha 19 de noviembre de 2018, leída por el Secretario Docente, se procede a la sustentación de la tesis titulada, "**RELEVANCIA DE LAS AUDIENCIAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CASO BARRIOS ALTOS VS PERÚ REALIZADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**". Realizada por el Bachiller **SACAICO PALACIOS Miguel Angel**, con la finalidad de optar el Título Profesional de **ABOGADO**.


Posteriormente se realizó la exposición de su Tesis.

Concluida la Sustentación se llegó al siguiente resultado

Aprobado por unanimidad (17)

Siendo las 12:00 terminó el Acto de Sustentación, haciendo conocer el resultado de inmediato y firman los Señores Miembros del Jurado.

  
PRESIDENTE DEL JURADO  
DR. MIGUEL ANGEL LEÓN UNTIVEROS

  
SECRETARIO  
DR. ANTONIO LEOPOLDO OSCUVILCA TAPIA

  
VOCAL  
ABOG CHRISTIAN HELDRICH GAMARRA BAUTISTA

# UNIVERSIDAD PERUANA DEL CENTRO



**TESIS**

**“RELEVANCIA DE LAS AUDIENCIAS DE CUMPLIMIENTO DEL CASO  
BARRIOS ALTOS VS PERÚ REALIZADAS EN LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS”**

**PRESENTADO POR EL BACHILLER:**

**Miguel Angel Sacaico Palacios**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE**

**ABOGADO**

**HUANCAYO – PERÚ  
2018**

**ASESORES DE TESIS:**

---

**ABOG. CHRISTIAN HELDRICH GAMARRA BAUTISTA**  
**Asesor Metodológico**

---

**DR. ANTONIO LEOPOLDO OSCUVILCA TAPIA**  
**Asesor Temático**

**JURADOS:**

---

**DR. MIGUEL ANGEL LEÓN UNTIVEROS**  
Presidente

---

**DR. ANTONIO LEOPOLDO OSCUVILCA TAPIA**  
Secretario

---

**ABOG. CHRISTIAN HELDRICH GAMARRA BAUTISTA**  
Vocal

## **DEDICATORIA**

A Dios, a mi santo patrón Tayta Niño de Huayucchi, por darme sus infinitas bendiciones que me han ayudado a alcanzar mis metas personales y profesionales.

A mis padres, Pedro Sacaico De La Cruz y Maria Palacios Socualaya, de quienes aprendí buenos principios, valores y cuyas enseñanzas han sido luz y guía en todos los momentos importantes desde mi existencia.

A mis Hermanos, demás familiares y amistades, quienes de una u otra manera ayudaron y motivaron a la cristalización del presente logro académico.

**EL AUTOR**

## **AGRADECIMIENTO**

Un profundo y sincero agradecimiento a todos quienes hicieron posible la culminación del presente trabajo, especialmente a los colegas tesisistas de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Peruana Del Centro, sin cuya colaboración no se hubiera logrado este objetivo tan anhelado.

Asimismo, deseo expresar mi total agradecimiento a mis tutores, Dr Antonio Oscuvilca Tapia y Dr. Cristian Gamarra Bautista, quienes con su adecuada orientación y guía llevaron a un feliz término la realización de esta investigación.

**EL AUTOR**

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
ÍNDICE .....	vi
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	x

### CAPÍTULO I

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.2.1. PROBLEMA GENERAL .....	16
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS .....	16
1.3. OBJETIVOS: GENERAL Y ESPECÍFICO.....	17
1.3.1. OBJETIVO GENERAL .....	17
1.3.2. OBJETIVO ESPECIFICO .....	17
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....	18

### CAPÍTULO II

#### MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES.....	19
2.2. BASES TEÓRICAS.....	24
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS .....	59
2.4. HIPÓTESIS.....	62
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL .....	62
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICO .....	62
2.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	63

### CAPÍTULO III

#### METODOLOGÍA O PROPUESTA A PLANTEAR

3.1 METODOLOGÍA .....	64
3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	66

### CAPÍTULO IV

#### ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN



CONCLUSIONES.....	833
RECOMENDACIONES.....	866
BIBLIOGRAFÍA.....	877
ANEXOS	
ANEXO 1 Matriz de consistencia .....	911
ANEXO 2 Lista de adjudiciencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Barrios Altos Vs. Perú y porcentaje de cumplimiento por parte del Estado Peruano.....	933
ANEXO 3 Ficha de observación de análisis de las medidas que el Perú ha cumplido en el caso barrios altos .....	944
ANEXO 4 Parte resolutive del caso barrios altos vs. Perú sentencia de 30 de noviembre de 2001 .....	955
ANEXO 5 Resolución de la corte interamericana de derechos humanos de 22 de noviembre de 2002.....	988
ANEXO 6 Resolución de la corte interamericana de derechos humanos de 28 de noviembre de 2003.....	1000
ANEXO 7 Resolución de la corte interamericana de derechos humanos de 17 de noviembre de 2004.....	1022
ANEXO 8 Resolución de la corte interamericana de derechos humanos de 22 de septiembre de 2005 .....	1044
ANEXO 9 Resolución de la corte interamericana de derechos humanos de 4 de agosto de 2008 .....	1077
ANEXO 10 Resolución de la presidenta de la corte interamericana de derechos humanos de 7 de diciembre de 2009 .....	1100
ANEXO 11 RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012.....	1155
ANEXO 12 Resolución de la corte interamericana de derechos humanos de 30 de mayo de 2018.....	1177

## RESUMEN

La presente tesis tuvo como problema general ¿Cuál es la relevancia de las audiencias de cumplimiento del Caso Barrios Altos Vs Perú, realizadas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos?, siendo el objetivo: describir cuál es la relevancia de las audiencias de cumplimiento del Caso Barrios Altos Vs Perú, realizadas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La muestra poblacional del estudio fue: las audiencias de cumplimiento del Caso Barrios Altos vs Perú, siendo los métodos como general el Analítico – Sintético y método particular el hermenéutico jurídico; los instrumentos utilizado son el cuadro de doble entrada y la ficha de observación; las Dimensiones son la procesal e indemnizatoria. Los Resultados obtenidos fueron que el Perú no ha llegado a cumplir por completo lo dispuesto por la Corte IDH en el Caso Barrios Altos vs Perú y ello genera falta de responsabilidad por parte del Estado para resarcir el daño, además que la sentencia denominada caso Barrios Altos vs Perú genera efectos vinculantes para resolver otros casos como “Los desaparecidos del Santa” o caso la Cantuta y el caso de Leonor la Rosa. En Conclusión se ha descrito la relevancia de las audiencias de cumplimiento del Caso Barrios Altos vs Perú realizadas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recomendaciones que la CIDH debería exigir a los países en publicar los fallos emitidos para el conocimiento de toda la población que sentencias están cumplidas y las que están pendientes en ejecutarse, la intención de la Corte Interamericana es el principio de no repetición y así el estado no cometa el mismo delito dos veces para ello se debe de capacitar a los operadores jurídicos.

Palabras claves: Derechos humanos, Audiencias de cumplimiento

## **ABSTRACT**

This thesis had as a general problem: What is the relevance of the compliance hearings of the Barrios Altos Vs Peru Case, made in the Inter-American Court of Human Rights? , being the objective: Describe the relevance of the compliance hearings of the Barrios Altos Vs Peru Case, made in the Inter-American Court of Human Rights. The population sample of the study was: the hearings of compliance of the Barrios Altos Case vs Peru, being the methods as general the Analytical - Synthetic and particular method the juridical hermeneutic; the instruments used are the double entry box and the observation card; the Dimensions are the procedural and indemnifying; The results obtained were that Peru has not fully complied with the provisions of the Inter-American Court in the Barrios Altos vs. Peru case and this generates a lack of responsibility on the part of the State to compensate the damage, as well as the ruling called the Barrios Altos case. vs. Peru generates binding effects to resolve other cases such as "Los desaparecidos del Santa" or case la Cantuta and the case of Leonor la Rosa .; in Conclusion, the relevance of the compliance hearings of the Barrios Altos vs. Peru Case made in the Inter-American Court of Human Rights, Recommendations that the IACHR should require the countries to publish the rulings issued for the entire population to know which rulings are being complied with and those that are pending execution, the intention of the Inter-American Court is the principle of non-repetition and thus the state will not Committing the same crime twice for this purpose must train legal operators.

Keywords: Human rights, Compliance Hearings

## INTRODUCCIÓN

La reparación constituye, tal vez, el aspecto que ha alcanzado el mayor grado de desarrollo dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La reparación tiene por finalidad colocar a la víctima de una violación en una posición más o menos similar a la que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho ilícito internacional. En este sentido, así como la reparación es la consecuencia directa de la responsabilidad, también puede existir de varias formas y maneras.

El Perú tiene 86 casos perdidos ante la Corte IDH, y el incumplimiento de los fallos emitidos por parte de la Corte IDH, siempre ha sido un asunto con suma irrelevancia, debido que el Perú ha tenido un gran número de sentencias desfavorables ante la Corte IDH.

El Estado Peruano ha venido vulnerando los derechos Humanos; transgrediendo los derechos a las garantías y protección Judicial e incumpliendo los Tratados Internacionales, además de las obligaciones específicas de satisfacción de los diferentes derechos. En el presente trabajo de investigación se analizó el caso Barrios Altos vs. Perú en el cual el Perú aún no ha ejecutado todas las disposiciones del fallo final.

En el presente trabajo se verá las 8 audiencias de cumplimiento de la sentencia definitiva, y se demostrará que el Perú no ha mejorado ni implementado un mecanismo efectivo de resarcimiento de la violación de Derechos Humanos. Definitivamente la investigación propuesta cubrió un vacío en el sector académico, ya que los resultados han demostrado que el Perú ha vulnerado los Derechos Humanos al incumplir las disposiciones de la sentencia del caso Barrios Altos, por el cual el Estado Peruano debe cumplir con resarcir a las víctimas que recurrieron a este organismo supranacional para mejorar su imagen ante la comunidad internacional.

Así pues, presentamos un estudio para conocer cómo ha venido cumpliendo el Perú en el presente fallo emitido por la Corte IDH.

En el Capítulo I se desarrolla el Planteamiento del Problema, el cual describe de manera amplia la situación objeto de estudio, ubicándola en un contexto que permite comprender su origen y relaciones.

En el Capítulo II se desarrolla el Marco Teórico, el cual fue estructurado en tres partes: la primera parte se refiere a los Antecedentes de Estudio, es decir los estudios previos y tesis de grado que tienen vinculación con el problema en exposición, la segunda parte está constituida por definición de términos, y la tercera parte esta las bases teóricas, como referencias para explicar el problema planteado median te un conjunto de conceptos que constituyen un punto de vista o enfoque determinado.

En el Capítulo III se presentan la metodología del proyecto compuesto por el tipo de investigación, las técnicas y los procedimientos que fueron utilizados para la recolección y procesamiento de datos.

En el Capítulo IV se da el cierre al trabajo con la explicación detallada del análisis y resultados de la investigación

EL AUTOR

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no establece el procedimiento que debe guiar la supervisión de cumplimiento de sentencias, por lo que la Corte IDH ha afirmado su facultad de supervisión en su jurisprudencia mediante la interpretación de las normas de la CADH.

A la fecha, la Corte IDH ha emitido 276 sentencias en casos contenciosos, de las cuales 160 han incluido sentencias de reparaciones, y respecto a 22 países de la región. En el año 2017 la Corte IDH ejerció supervisión de cumplimiento en 248 casos contenciosos. Cada caso en supervisión tiene un promedio de entre 5 y 10 medidas activas que supervisar. Muchas de ellas de gran complejidad, especialmente cuando se refieren a garantías de no repetición, tales como reformas legislativas, estructurales o medidas de capacitación, implementación de atención médica, o la efectividad en el deber de investigar. Todas estas medidas pueden implicar cambios profundos y estructurales en el Estado, por lo que su debida implementación requiere de períodos considerables de tiempo.

Durante el año 2017, la Corte IDH emitió 120 resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencias y realizó 112 audiencias privadas de supervisión.

El 2 de febrero la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó una audiencia de supervisión de cumplimiento sobre las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta, emitidas en 2001 y 2006 respectivamente. Esta sesión se realizó luego que el 24 de diciembre pasado, el Presidente Kuczynski otorgara al ex Presidente Alberto Fujimori un cuestionado “indulto humanitario”.

Las expectativas sobre esta audiencia fueron altas. Encontró a un país dividido en el que parece perderse de vista que, más que un asunto político, este es un tema de derechos. Es desde este enfoque que ha evalúa la Corte IDH y es por eso que, coincidimos con quienes afirman que las víctimas de estos casos tienen buenas posibilidades de una decisión que no avale un indulto como el otorgado por Kuczynski.

Es necesario indicar que actualmente nuestro país aún tiene irresueltas las ejecuciones integrales de diferentes sentencias condenatorias en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No existen dudas que va a ser por medio del derecho nacional que se efectuarán los fallos por parte de los juzgados internacionales que protegen los Derechos Humanos, en este caso, de la Corte Internacional de Derechos Humanos, aún más, cuando al expedirse un fallo condenatorio, este debe ejecutarse de forma incondicional, es decir, sin que se exija algún otro requisito agregado para su validez o efectividad, por dicho motivo no es necesario el reconocimiento, revisión ni evaluación previa alguna, de la misma forma, el artículo 115° del Código Procesal Constitucional menciona:

Artículo 115° Ejecución de resoluciones. Toda resolución de los órganos jurisdiccionales a cuya competencia se someta el Estado peruano no necesita, para su validez y efectividad, de ser reconocido, revisado ni examinado previamente. Estas resoluciones son informadas por el Ministerio de Relaciones

Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien, asimismo, las reporta al Tribunal donde fue agotada la jurisdicción interna y ordena su ejecución por el Juez pertinente, conforme con lo establecido por la Ley N.º 27775, que regla el trámite de ejecución de sentencias que se emitieron por los tribunales supranacionales.

De ahí que se realizan las audiencias de cumplimiento de las sentencias de las Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es así que la Corte convoca a las audiencias de cumplimiento a los dos años de haberse emitido el fallo final. De ello que el Perú ha tenido 100 audiencias de cumplimiento y de la cual se ha determinado que no ha cumplido en gran mayoría las sentencias de la Corte.

El problema nace de la siguiente pregunta: ¿Cómo se está cumpliendo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Perú?, y no solo ello, sino también realizar la interrogante acerca de: ¿Cuál es el nivel de incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano?

Como se observa, las preguntas que se plantearon en el párrafo previo nos sugieren reflexionar acerca del vínculo que tiene nuestro país con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los fallos expedidos por esta entidad internacional. Es por ese motivo que realizamos las siguientes interrogantes: ¿Por qué el Estado Peruano se encuentra obligado a cumplir con los fallos que expide la Corte IDH? Y ¿Por qué el Perú se encuentra obligado a modificar sus leyes internas conforme con lo establecido por la Corte internacional de Derechos Humanos?

Como es de observarse, podemos seguir realizándonos diversas interrogantes, pero eso no es el propósito del presente trabajo, sino hacer evidente que en la actualidad existe un grave problema respecto a qué sector de nuestro Estado tiene la obligación de asumir con sus fondos el pago de las indemnizaciones que son ordenadas por la Corte IDH a través de sus sentencias condenatorias a favor de las víctimas del Estado.

No cabe duda que será a través del derecho nacional que se ejecutarán las decisiones de los tribunales internacionales de protección de derechos humanos, en nuestro caso, de la Corte IDH, es más, una vez que el supremo intérprete de



la CADH expida una sentencia condenatoria, esta debe ser ejecutada incondicionalmente, es decir, sin exigirse de por medio el cumplimiento de ningún requisito adicional para su validez o eficacia, por lo que no existe la necesidad de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno, tal como bien reza el artículo 115° del Código Procesal Constitucional:

Artículo 115.- Ejecución de resoluciones.

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien, a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la D.L. N.º 1068

No obstante, ello no es impedimento para que el Perú cumpla con las sentencias de ese alto tribunal a partir de los procedimientos internos existentes en el Perú en condición de lo establecido en el artículo 68.2 de la Convención.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cuál es la relevancia de las audiencias de cumplimiento del Caso Barrios Altos Vs Perú, realizadas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

- a) ¿Por qué se deben de llevar a cabo las audiencias de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- b) ¿Qué repercusiones tiene en el Estado Peruano las audiencias de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- c) ¿Por qué el Perú es el país con más audiencias de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

### **1.3. OBJETIVOS: GENERAL Y ESPECÍFICO**

#### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Describir cuál es la relevancia de las audiencias de cumplimiento del Caso Barrios Altos Vs Perú, realizadas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **1.3.2. OBJETIVO ESPECIFICO**

- a) Conocer por qué se deben de llevar a cabo las audiencias de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- b) Determinar qué repercusiones tiene en el Estado Peruano las audiencias de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- c) Analizar por qué el Perú es el país con más audiencias de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1. Justificación Teórica**

Con la presente Investigación se pretendió contribuir con nuevos planteamientos y enfoques al conocimiento jurídico del derecho Constitucional, con esa finalidad se recogerá información bibliográfica y datos objetivos de las 7 audiencias de cumplimiento de la Corte IDH y además se acudirán a la información que se investigará para verificar cuantas de ellas se han cumplido frente a ello asumimos la postura que debe establecerse mecanismos de exigencia para el cumplimiento de las sentencias y de esta manera el Estado Peruano garantice la seguridad jurídica en un estado de derecho y no exista limitaciones y sanciones por parte de los Estados e Instituciones Financieras Extranjeras al hacer notorio la violación de los Derechos Humanos.

## **2. Justificación Práctica**

Una vez comprobada la hipótesis conforme a los resultados, se llegó a conclusiones y por ende a las propuestas de alternativas de solución al problema a fin de contribuir para que se dé cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH y que se cree un organismo que permita canalizar, evaluar y supervisar su cumplimiento por parte del Estado Peruano.

## **3. Justificación Metodológica**

En el desarrollo de la investigación se utilizó como técnicas la observación cuyo instrumento es la ficha de Observación para ver las 7 audiencias de cumplimiento de la Corte IDH del caso Barrios Altos vs Perú, así se determinará el nivel de cumplimiento de las sentencias por parte del Estado Peruano, las mismas que han sido sometidas a la validación del asesor, una vez comprobado su utilidad e importancia en el estudio se propondrá otras investigaciones en Derecho Constitucional.

## **4. Justificación Social**

La investigación permitió beneficiar a las víctimas que han sido vulnerados sus derechos fundamentales por el Estado Peruano, proponiendo alternativas de solución para que las Instituciones encargadas cojan las propuestas y las apliquen para solucionar los problemas y por otro lado permitirá dar un impacto social positivo sobre el abogado y su entorno social. Las audiencias de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un tema básico para la praxis jurídica, ya que las sentencias de la Corte IDH tiene carácter vinculante para el Perú, y que el abogado no debe desconocer.

### **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **Financiamiento:**

Estudio autofinanciado.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES

Villegas Pizarro en su tesis de Título De Licenciado En Ciencias Jurídicas Y Sociales titulado “Cumplimiento De Sentencias De La Corte Interamericana De Derechos Humanos” concluye:

*En lo que respecta a los fallos dictados por la Corte Interamericana, de Derechos Humanos ellas se deben cumplir obligatoriamente por parte de los Estados que forman parte de la Convención, y aceptando su jurisdicción. Sin embargo, el sistema cuenta con ciertas carencias lo relacionado a realizar los seguimientos para que las mismas se ejecuten.*

*Dicha problemática nació, porque no se estableció en la Convención una forma precisa y eficaz en relación a que se ejecuten las sentencias de la Corte y, a pesar de haberse establecido el art.65 en orden de informar a la Asamblea General, los casos en que no se hubiesen cumplido los fallos de la Corte, la falta de independencia de la OEA y de su Asamblea General genera deficiencias.*

*Finalmente, frente a los vacíos normativos que se mencionaron con anterioridad, se estableció un procedimiento determinado de supervisión y así se adopten, en el plano nacional, procedimientos propios de derecho interno para que se aseguren las ejecuciones de los veredictos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, todavía son una minoría los países que tomaron estas iniciativas (Villegas, 2013, p 153).*

Ramírez Menéndez en su tesis doctoral titulada: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los efectos de sus sentencias, con especial referencia a El Salvador” concluye:

*“El problema de mayor incidencia en El Salvador, para que se cumplan los fallos de la Corte IDH o de otros organismos de tratados, ha sido la carencia de voluntad y de una política pública que tenga como fundamento el reconocer las sentencias internacionales como verdaderas resoluciones judiciales internacionales que se encuentran en obligación de cumplirse mediante los organismos del Estado.*

*El reconocer progresivamente las sentencias de cumplimiento de la Corte IDH, debería tener un efecto inmediato a personas de bajos niveles, así como realizar una revisión y verificación acerca de si se está adoptando las medidas pertinentes para efectivizar el fallo, las indemnizaciones y costos del proceso (Ramírez, 2014, p. 210).*

Aguilar Bolaños M F, en su tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulado “El Control de Convencionalidad y el Diálogo Jurisprudencial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” opina:

*“La Corte considera apropiado determinar que la creación del denominado control de convencionalidad posee un vínculo intrínseco con el “principio de complementariedad”, debido a ello el compromiso gubernamental bajo la Convención solo puede exigirse a nivel internacional después que el Estado haya asumido la posibilidad de manifestar la violación e indemnizar los daños ocasionados por sus propios medios.*

*Este inicio de llamado de subsidiariedad informa el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (Aguilar 2016, p. 178).*

Alsina de Mundi en su Tesis para optar al grado de Magíster en Estudios Internacionales titulado: “El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reconstrucción de la memoria histórica en América Latina” llega a las siguientes conclusiones:

*“Se destaca, que el rol protagónico lo tomaron las víctimas en los casos que se juzgan en las Cortes Internacionales de Derechos Humanos. Esto permitió que, las personas que veían que en sus países se vulneraban sus derechos, ya que el magistrado se confabula con sus victimarios, ahora pueden medirse con ellos al*

*mismo nivel. Ello hace que las personas sepan que están protegidas y que comparecen ante un juez no parcializado.*

*Es así que en la mayor parte de las de sentencias se puede observar que la aplicación de las garantías para que no se repita el crimen tienen como finalidad que los hechos no se repitan, sin embargo no se trata la reconciliación, acerca de los hechos pasados, presentes y futuros, lo cual es relevante para que se defina de mejor forma el impacto de estas medidas en lo relacionado a la reconstrucción eficaz de la memoria, la reconstrucción del relato y que sea posible que las partes convivan con su pasado” (Alsina, 2013, p. 196).*

Fallas Camacho en su tesis para optar por el grado de licenciatura titulada: “Evolución del contenido de las sentencias y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en el periodo comprendido desde el año 1979 y la actualidad” manifiesta como conclusión principal:

*“Acorde con las reparaciones que se investigaron, advertimos que se dio un adelanto en los considerandos de la Corte para disponerlas, y es así que para que se establezca una indemnización de manera total a las víctimas y sus familiares se planteó una investigación reflexiva acerca de las peculiaridades del proceso, el contexto, la sociedad, las costumbres, los involucrados, las víctimas y sus parientes” ( Fallas, C. 2015, pág 25).*

Minchez H. en su grado académico de bachiller titulado: Análisis jurídico de las incidencias de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Nacional opina:

2. *Es obligatorio para el Estado Guatemala ejecutar los dictámenes de la Corte IDH dictadas en su contra; sin embargo, no existe fuerza coercitiva que lo obligue. La obligación real se da en la responsabilidad internacional que tiene.*
3. *Luego la Corte Interamericana de Derechos Humanos necesita de una estructura más eficiente para realizar el seguimiento a la ejecución de sus resoluciones, ya que únicamente utiliza las sentencias de seguimiento, en las cuales cada cierto tiempo le remite al Estado los puntos que considera que no se han cumplido. (Minchez, 2008, p 165.).*

Pacheco Ariasen en su tesis para optar por el grado de licenciada en derecho se titula: “La efectividad jurídica de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” y determina categóricamente:

*“El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos puede avizorarse favorablemente si las Cortes de los Estados que son parte de la Corte IDH cumplen con las sentencias emitidas, para cuyo efecto se requiere, por un lado, de la interacción entre la legislación internacional y la interna, y por otro lado, de los mecanismos efectivos para la supervisión del cumplimiento de tales decisiones.*

*Esta investigación nace de una perspectiva integral acerca de la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno, entre los cuales fue progresando el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, destacando la importante interacción que debe existir entre ambos con el objetivo de que los derechos humanos estén protegidos. Luego se determinó en el estudio acerca de los procesos contenciosos ante la Corte Internacional de Derechos Humanos, en la cual se destaca la etapa de supervisión de ejecución de sentencia, en la que la Corte puede remitir todo lo actuado a la Organización de Estados Americanos (OEA) produciendo una incomodidad ante la comunidad internacional, y con una imagen de Estado violador de Derechos Humanos” (Pacheco, 2002, pág. 62).*

#### **ANTECEDENTES NACIONALES:**

Ortiz Gaspar en su artículo «¿Cómo viene cumpliendo el Perú las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Reflexiones a propósito de una posible sentencia condenatoria por el caso “Chavín de Huántar”» llega a las siguientes conclusiones:

*“Es posible establecer que, a partir de la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, no es relevante que nuestro país varíe o no su legislación interna. Juzgo que no es posible que, por motivo de esta re-organización del derecho interno, se prescinda o retrase de forma desproporcional el pago indemnizatorio a las víctimas de los Estado en relación al régimen legislado, citando por ejemplo la derogación tácita del artículo 2do, inciso b de la Ley N° 27775, por el artículo 22° inciso 6 del D.L. N° 1068.*

*Es así que ello produce inseguridad acerca de quién debería ser el organismo encargado de efectuar el pago de las reparaciones establecidas por la Corte IDH mediante sus resoluciones, y al no establecer un plazo para el cumplimiento de las sentencias, queda abierta a una fecha indeterminada el cumplimiento de ellas.*

*Como bien indica el art. 27° de la Convención de Viena acerca del Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve, el Estado no puede alegar acerca de lo dispuesto en su legislación*

*interna como motivo para incumplir un tratado, y mucho menos de las resoluciones expedidas en virtud de estos tratados, en este caso hacemos referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual conforma el cuerpo legal del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Ese tratado menciona en su art. 68° que: “Los Estados que son parte de la Convención tienen el compromiso de llevar a cabo la decisión de la Corte en todo caso en que sean parte”, es por ese motivo que nuestro Estado al formar parte del Pacto de San José de Costa Rica tiene tanto la responsabilidad de adaptar su legislación interna de acuerdo al propósito y finalidad de la CADH tal como menciona su art. 2°, y por otro lado tiene la responsabilidad de ejecutar los fallos que expide la Corte IDH, ya que nuestro país soberanamente corroboró la jurisdicción contenciosa de la CADH el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y uno” (Ortiz, 2012. p.19.).*

Bicudo en su artículo “Cumplimiento de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos y de las recomendaciones de la comisión interamericana de derechos humanos” llega a las siguientes conclusiones:

*“No obstante, algunos países miembros vienen debatiendo la eficacia de las recomendaciones de la CIDH y así como las resoluciones de la Corte. Así se tiene por ejemplo que el Estado de Perú, al no efectuar las decisiones de la Corte, en por lo menos dos casos de violaciones que se reconocieron judicialmente por la Corte, informó a la misma que no se supeditaría a sus decisiones.*

*Es de esta manera que algunos países no cumplen las recomendaciones de la CIDH, y argumentan que la Comisión no realiza las supervisiones pertinentes en los diversos casos para verificar que se estén cumpliendo lo estipulado en las sentencias, es decir, que acciones tomó el Estado para el cumplimiento de las mismas.*

*Al no dar cumplimiento de las sentencias el Estado Peruano no logra tener una imagen de protector de Derechos Humanos, lo cual conlleva a que se le cierren las puertas para ingresar a grupos económicos como el OCDE u otros grupos económicos de cooperación internacional. Además, puede perder al apoyo de las Naciones Unidas, la cual protege la paz mundial y protección de los Derechos Humanos.*

*Algunos países, como Brasil, Perú y México tienen una posición contraria frente a dicha acción por parte de la Comisión, argumentando que se estaría, con certeza, renovando el conocimiento de un proceso ya finalizado. Contrariamente las ONG tienen en consideración la relevancia de “supervisar el cumplimiento de dichas observaciones” de la CIDH, y planteas*



*ciertos mecanismos para que se incluya en el Reglamento de la CIDH, que finalicen en un conciso informe de la Comisión.*

*En el Plan de Acción de las Américas, las ONG indican que se tiene que ahondar y fortalecer el papel de la Corte y la Comisión al supervisar que se cumplan sus propias determinaciones. Es así que la Comisión observó en los últimos años, y decidió incluir en varios informes finales una cláusula detallando que evaluará el acatamiento de las recomendaciones concluyentes por parte de los Estados.*

*Al estudiar el problema del fortalecimiento del Sistema, el mencionado Grupo de Trabajo "ad hoc" consideró destacar, entre otros aspectos, el "seguimiento de las recomendaciones de la CIDH"(Bicudo, 229 – 234 p).*

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **1. AUDIENCIAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**LA CONSTITUCIÓN DE 1993, VIGENTE A LA PRESENTE FECHA, CONSAGRA EN SU ARTÍCULO 205 EL DERECHO DE LA CIUDADANÍA A RECURRIR A LOS TRIBUNALES U ORGANISMOS INTERNACIONALES CONSTITUIDOS SEGÚN TRATADOS O CONVENIOS DE LOS QUE EL PERÚ ES PARTE. LUEGO DE UNA SERIE DE REGLAMENTOS INEFICACES EL 05 DE JULIO DEL 2002 ENTRA EN VIGOR LA LEY 27775, NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**

El ordenamiento establece dos tipos de procedimientos, el primero para la ejecución del fallo que ordena el pago de una suma determinada, y el segundo, para la entrega de sumas por determinar.

La ejecución de la sentencia es, de seguro, uno de los pilares fundamentales del derecho, pues es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado uno o varios de sus derechos.

Desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se ordenan reparaciones a particulares de los distintos Estados, que, en varios casos, no tienen un procedimiento claro a seguir dentro de los regímenes internos, luego de analizar conceptos necesarios y revisar casos relacionados.

La práctica de la Corte IDH en la **supervisión de cumplimiento**, consiste en que al emitir sus sentencias que contengan medidas de reparación, otorga a los Estados el plazo de un año para remitir un informe sobre el cumplimiento o avance de cada medida según sea el plazo que le haya estipulado a las mismas.

Una vez vencido ese plazo, la Corte IDH continúa supervisando los puntos pendientes de cumplimiento, pudiendo emitir, como primer mecanismo, una resolución de supervisión de cumplimiento de conformidad con el artículo 69 de su reglamento. La práctica reiterada de la Corte IDH en esta materia a través de sus resoluciones ha consistido, por lo general, en solicitar informes periódicos trimestrales o remitir solicitudes semestralmente a los Estados y otorgar el plazo de cuatro semanas para que los representantes de las víctimas remitan sus observaciones y posteriormente, otorgar dos semanas adicionales para que la CIDH remita las suyas.

Lo anterior implica que en el período de un año se generan un promedio de entre 2 a 4 informes estatales por caso y la CIDH deberá remitir sus correspondientes observaciones a cada informe del Estado, incluyendo sus observaciones a la información remitida por los representantes. Si multiplicamos el número de informes estatales de cada caso, por los 148 casos en supervisión al 2013, la CIDH estaría emitiendo un aproximado de entre 296 a 592 escritos de observaciones al año respecto de informes del Estado y observaciones de los representantes. Para efectos de estadística podemos determinar un promedio de 444 informes sobre observaciones al año; es decir, un promedio de más de 1.2 escritos por día calendario.

De igual forma, si consideramos un promedio de 6 medidas activas por caso, muchas de ellas de alto grado de complejidad, la CIDH deberá

referirse a la situación de un promedio de al menos 2.664 medidas a través de las aproximadamente 444 observaciones escritas que debe remitir a la Corte IDH. A lo anterior, se deben agregar las observaciones que la CIDH realiza en la supervisión de medidas provisionales.

Con motivo del incremento constante de casos en supervisión, las observaciones que remite la CIDH se han limitado a resumir la posición de las partes y establecer algún tipo de valoración general sobre la información planteada, o han reiterado la posición de los representantes, pero en muchos casos se ha carecido de una valoración cualitativa más allá de la que se desprende del resumen de la información aportada.

Cada vez, de manera más recurrente, la CIDH se ha visto en la necesidad de solicitar prórrogas para remitir sus escritos de observaciones, en algunos casos demorando su remisión o señalando no tener observaciones al respecto. Dichas dilaciones, así como las de otras partes, van retardando el proceso de informes periódicos y ha generado que la Secretaría de la Corte IDH emita reiteraciones de solicitud de información para poder proseguir con el acostumbrado trámite de observaciones y contra observaciones. Por ejemplo, en el caso Campo Algodonero, la Corte IDH luego de varias reiteraciones a la CIDH, rechazó sus observaciones por extemporáneas. Al respecto, la Corte IDH señaló que:

[...] la falta de presentación, por parte de los representantes, y la extemporaneidad del escrito de la Comisión Interamericana, respecto a las observaciones al tercer informe del Estado, dificulta el proceso de implementación de la Sentencia y una evaluación integral de las medidas adoptadas por el Estado. Ello es particularmente problemático en un caso como el presente, donde, como respuesta a las órdenes emitidas por el Tribunal, fueron adoptadas un alto número de gestiones en los niveles local y federal de toda la nación mexicana. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reseñará las observaciones pertinentes presentadas por la Comisión y los representantes al primer y segundo informe remitido por el Estado.

Otro elemento adicional a tomar en consideración, consiste en que los Estados en general no se están refiriendo a las observaciones de la CIDH en

sus informes, ya que centran su atención en los planteamientos de los representantes, que son quienes insisten en el cumplimiento y/o están sufriendo las repercusiones o no de la implementación del fallo. En este sentido, y con motivo de lo anterior, la Corte IDH en sus resoluciones de supervisión de cumplimiento ha reducido las consideraciones respecto de la información que aporta la CIDH, centrando su evaluación en la discusión que se genera entre las partes. Esto deriva en la falta de efectividad real de las observaciones escritas de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento ante la Corte IDH.

No obstante, lo anterior, se registra que la presencia de la CIDH en las audiencias de supervisión de cumplimiento ha sido fundamental para la valoración de los estados en que se encuentra la supervisión, y en muchos otros casos, para alcanzar conciliaciones entre las partes, lo que deriva en cumplimientos efectivos.

Por otro lado, podemos observar que el modelo de informes del Estado y observaciones, proviene del reglamento anterior, cuando la CIDH era la parte actora y principal en el proceso de representación de las víctimas ante la Corte IDH, por lo que era necesario que tutelara la integralidad de la implementación de cada punto de la sentencia. No obstante, con la reforma reglamentaria de 2009, el rol de la CIDH cambió, ya no siendo una parte más en el proceso, sino el órgano que remite el caso a la Corte IDH luego del dictamen del informe de fondo y el garante del orden público interamericano. Frente a ello, la debida implementación de la sentencia les corresponde principalmente a las partes del caso ante la Corte IDH; es decir, al Estado y los representantes, de manera que la CIDH pueda centrar su atención en las cuestiones trascendentales de la implementación de las medidas más relevantes para el SIDH. Para lograr este objetivo, a continuación, se sugieren medidas específicas que se pueden adoptar en el SIDH.

Primero, se sugiere que de común acuerdo entre la Corte IDH y la CIDH, la Corte IDH modifique el artículo 69 de su reglamento en el sentido que “la Comisión podrá, si lo estima pertinente, presentar observaciones al

informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes”, descargando así a la CIDH de este “deber”. Segundo, que la CIDH establezca una estrategia de los casos o medidas específicas en las que amerite pronunciarse respecto de la supervisión, de manera que pueda priorizar en cuestiones sustantivas y cualitativas.

De ser pertinente, incluir la nueva práctica de supervisión en su reglamento. Lo anterior debe estar relacionado también con los nuevos roles que el SIDH ha generado con las reformas recientes, enfocando también esta tarea de supervisión hacia cuestiones del orden público interamericano. Ello podría permitir utilizar dicho concepto de una manera creativa en favor de agilizar procesos de implementación relevante en la región. En este sentido, la CIDH podría enfocar la supervisión a través de medidas temáticas para la región o en cuestiones relevantes o emergentes para determinado país, etc. Así, se podría reforzar también el trabajo de las relatorías de la CIDH, a través de la implementación estratégica de temáticas específicas, inclusive con el mecanismo de visitas *in loco*; esto permitiría además, solicitar a la Corte IDH audiencias con tales características y así atender problemáticas particulares que puedan contribuir a la no repetición de otros casos o la eventual solución indirecta, a través de ello, de otros casos pendientes ante la misma (efectos *erga omnes* del fallo). Finalmente, también se sugiere que la CIDH debe seguir participando en todas las audiencias de supervisión de cumplimiento ante la Corte IDH con base en las buenas prácticas y experiencias logradas y su rol de garante del SIDH.

## **2. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

La eficacia jurídica de las sentencias de los tribunales en general, es la que permite un corte alcance prestigio y credibilidad. En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), por ser un tribunal internacional de única instancia, mayor necesidad hay de que su jurisprudencia sea objetiva y suficiente clara para que sus efectos jurídicos sean respetados por los Estados Partes en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y sirvan de guía y aporte claro y valioso como directrices interpretativas de ese tratado internacional. Desde esa perspectiva, la jurisprudencia de la Corte Interamericana puede tener efectos inmediatos directos entre las partes en un caso particular (cosa juzgada) podría repercutir, en mi criterio, en una esfera mucho más amplia y tener efectos *erga omnes* (cosa interpretada). El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana nos introduce en una discusión bastante conocida sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, pero en este caso, se tratará de no entrar en una discusión sobre el tema.

Este trabajo pretende hacer un análisis sobre la ejecución de las sentencias contenciosas de la Corte. No obstante, en la medida de lo pertinente, se hará alguna referencia a la eficacia jurídica de otro tipo de resoluciones que emite el Tribunal en relación con su competencia consultiva a con carácter previo, es oportuno referirse someramente a la naturaleza jurídica de la jurisdicción de la Corte Interamericana, así como al ámbito de sus competencias atribuidas por la Convención Americana.

En relación con su naturaleza jurídica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un Órgano jurisdiccional intencional instituido en el artículo 33 de la Convención Americana, la cual conoce de un asunto únicamente cuando el Estado demandado haya formulado una declaración unilateral de reconocimiento de su jurisdicción, ya sea de tipo general o para el caso concreto (art. 62 de la Convención).

Quiere decir, en primera instancia, que la jurisdicción del tribunal es facultativa, ya que los Estados partes en la Convención pueden aceptar o no su jurisdicción, pero cuando la aceptan lo hacen en el entendido de que la reconocen "*como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención*" (art. 62.1) (subrayado no es de lo original). Al reconocer la jurisdicción obligatoria del Tribunal, los Estados la aceptan respecto de todos los derechos sustantivos reconocidos en la Convención (artículos 4 al

26), salvo que el Estado, en el ejercicio de su facultad haya formulado alguna reserva en los términos previstos en el artículo 75.4.

La Corte Interamericana conoce de la violación de derechos reconocidos en la Convención americana y establece la responsabilidad internacional del Estado, con independencia de la autoridad diatemia que haya sido causante de la violación. De conformidad con los principios que informan la responsabilidad internacional de los Estados cualquier forma de reparación que adopte el Tribunal es la forma en que se materializa la sanción al Estado demandado (art. 63.1). Precisamente, es el cumplimiento de las resoluciones de los tribunales internacionales que establecen reparaciones, la preocupación más latente dentro de la comunidad internacional y lo que motiva la realización de esta investigación a partir de las formas de ejecución de sentencia que existen en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.

Por su parte, las opiniones consultivas que emite la Corte Interamericana, forman parte de la competencia consultiva otorgada al Tribunal por el artículo 64 de la Convención. La importancia de estas opiniones en el sistema interamericano es que la Convención Americana le otorga a la Corte la competencia más amplia en ese campo dentro de lo que se conoce en el Derecho Internacional, incluso más que a la competencia otorgada a la Corte Internacional de Justicia y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este último caso, la competencia consultiva es mucho más limitada.

Es innegable la importancia interpretativa que le ha impreso la competencia consultiva al sistema interamericano y el valor de la más alta significación que ha producido para poder comprender en su verdadera dimensión el sistema regional de protección. Detenida los efectos jurídicos que dichas opiniones consultivas tienen, es también preocupación de esta investigación.

### **3.- EFECTOS EJECUTORIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA**

Como se ha dicho anteriormente, en el sistema interamericano, la ejecutividad de las sentencias de la Corte Interamericana se colige directamente del artículo 68. 2 de la Convención.

Esta norma, que no tiene analogía con ninguna otra del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, es la que permite materializar en última instancia el cumplimiento del fallo indemnizatorio y de ahí su viabilidad. En palabras de Gros Espinel, *"es una disposición loable y acertada, que puede hacer posible una forma de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana en el caso de que el fallo disponga una indemnización compensatoria eficaz y rápida, acorde con el objetivo de protección, real y cierta, de los Derechos Humanos"*.

La eficacia jurídica de estas sentencias se puede valorar por la posibilidad que tiene la Corte de que, en caso de condenatoria al Estado, se pueda disponer que se garantice al lesionado en el goce del derecho conculcado y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada si ello fuera procedente. Esa indemnización constituye la forma más usual de reparar adecuadamente el desafío ocasionado. Aunque una sentencia condenatoria contra un Estado por violación de la Convención Americana, en si misma pueda constituir *"una forma de reparación y satisfacción moral de significancia e importancia para los familiares de las víctimas"*, se pretende, con el establecimiento de una justa indemnización, que el fallo de la Corte vaya más allá de una sanción de tipo moral. De allí que se considere muy atinado contar con la norma contenida en el artículo 68.2 de la Convención.

Esa indemnización es *"el sistema eficaz para la protección de los derechos humanos, lo que conduce a que los fallos no sé qué de manera condena moral y lo que distingue a la Convención Americana de la europea, que carece de una disposición similar..."*.55

El artículo 68.2 brinda la posibilidad a las víctimas o a sus familiares, de utilizar como último recurso, el acceso al derecho interno para ejecutar el fallo de la Corte mediante el procedimiento interno vigente en el Estado demandado de ejecución de sentencias contra el Estado. Quiere decir que la Convención hace una remisión expresa directa al derecho interno para que,



sin necesidad de tener que crear una ley procesal especial, se ejecute el fallo indemnizatorio emitido. Si bien es cierto que las legislaciones procesales internas suelen indicar expresamente cuales son las sentencias o documentos con carácter ejecutivo, es lo cierto que la Convención, una vez que ha sido ratificada, tiene la virtud de convertirse en Derecho Interno exigible automáticamente, y ello no solo es en relación con las normas sustantivas, sino también con las normas procesales. Precisamente, el artículo es un aspecto de remisión a las normas procesales interina de ejecución de sentencias contra el Estado para darle eficacia Juntica a los fallos de la Corte Interamericana.

Un problema que representa el artículo 68.2 es que la en virtud del fondo la Corte se refiere a la parte que disponga "*compensatoria*". Este término, convenientemente entendido, se refiere a una de las tantas formas del Concepto de "*reparaciones*" que existen, siendo este último el incorrecto para referirse a cualquier media de satisfacción material, moral o de cualquier otro tipo. Por ello para costos actos, debe entenderse que el artículo 68.2 se refería la ejecutividad del fallo que establezca reparaciones.

#### **4.- SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y EL ROL DE LA CIDH**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no establece el procedimiento que debe guiar la supervisión de cumplimiento de sentencias, por lo que la Corte IDH ha afirmado su facultad de supervisión en su jurisprudencia mediante la interpretación de las normas de la CADH. Actualmente el artículo 69 del reglamento de la Corte IDH regula el procedimiento de supervisión de cumplimiento a través de la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. Asimismo, señala que: "la Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes". Por su parte, el reglamento de la CIDH no regula la actuación de la misma en la supervisión de cumplimiento de sentencias ante la Corte IDH. No obstante, en su artículo 59 dispone que para la elaboración de su informe anual "utilizará información

sobre el cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones de la Comisión y sentencias de la Corte”. Asimismo, para efectos de la inclusión de un país en el Capítulo IV.B de su informe anual (países que incumplen con los derechos humanos), se tomarán en cuenta las “omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales o para cumplir las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana”. A la fecha, la Corte IDH ha emitido 276 sentencias en casos contenciosos, de las cuales 160 han incluido sentencias de reparaciones, y respecto a 22 países de la región. En el año 2013 la Corte IDH ejerció supervisión de cumplimiento en 148 casos contenciosos.

Cada caso en supervisión tiene un promedio de entre 5 y 10 medidas activas que supervisar. Muchas de ellas de gran complejidad, especialmente cuando se refieren a garantías de no repetición, tales como reformas legislativas, estructurales o medidas de capacitación, implementación de atención médica, o la efectividad en el deber de investigar. Todas estas medidas pueden implicar cambios profundos y estructurales en el Estado, por lo que su debida implementación requiere de períodos considerables de tiempo. Durante el año 2013, la Corte IDH emitió 26 resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencias y realizó 12 audiencias privadas de supervisión. Muchos de los casos respecto de los cuales la Corte IDH ejerce supervisión llevan más de 15 años en cumplimiento. El promedio reciente de casos cerrados en su totalidad es de 3 por año, por lo que la supervisión de fallos es una labor que va incrementando constantemente.

La práctica de la Corte IDH en la supervisión de cumplimiento, consiste en que al emitir sus sentencias que contengan medidas de reparación, otorga a los Estados el plazo de un año para remitir un informe sobre el cumplimiento o avance de cada medida según sea el plazo que le haya estipulado a las mismas. Una vez vencido ese plazo, la Corte IDH continúa supervisando los puntos pendientes de cumplimiento, pudiendo emitir, como primer mecanismo, una resolución de supervisión de cumplimiento de conformidad con el artículo 69 de su reglamento. La práctica reiterada de la Corte IDH en esta materia -a través de sus resoluciones ha consistido, por lo general, en solicitar informes periódicos trimestrales<sup>30</sup> o remitir solicitudes

semestralmente a los Estados y otorgar el plazo de cuatro semanas para que los representantes de las víctimas remitan sus observaciones y posteriormente, otorgar dos semanas adicionales para que la CIDH remita las suyas. Lo anterior implica que en el período de un año se generan un promedio de entre 2 a 4 informes estatales por caso y la CIDH deberá remitir sus correspondientes observaciones a cada informe del Estado, incluyendo sus observaciones a la información remitida por los representantes. Si multiplicamos el número de informes estatales de cada caso, por los 148 casos en supervisión al 2013, la CIDH estaría emitiendo un aproximado de entre 296 a 592 escritos de observaciones al año respecto de informes del Estado y observaciones de los representantes. Para efectos de estadística podemos determinar un promedio de 444 informes sobre observaciones al año; es decir, un promedio de más de 1.2 escritos por día calendario.

De igual forma, si consideramos un promedio de 6 medidas activas por caso, muchas de ellas de alto grado de complejidad, la CIDH deberá referirse a la situación de un promedio de al menos 2.664 medidas a través de las 444 (aproximadamente) observaciones escritas que debe remitir a la Corte IDH. A lo anterior, se deben agregar las observaciones que la CIDH realiza en la supervisión de medidas provisionales. Con motivo del incremento constante de casos en supervisión, las observaciones que remite la CIDH se han limitado a resumir la posición de las partes y establecer algún tipo de valoración general sobre la información planteada, o han reiterado la posición de los representantes, pero en muchos casos se ha carecido de una valoración cualitativa más allá de la que se desprende del resumen de la información aportada. Cada vez, de manera más recurrente, la CIDH se ha visto en la necesidad de solicitar prórrogas para remitir sus escritos de observaciones, en algunos casos demorando su remisión o señalando no tener observaciones al respecto. Dichas dilaciones, así como las de otras partes, van retardando el proceso de informes periódicos y ha generado que la Secretaría de la Corte IDH emita reiteraciones de solicitud de información para poder proseguir con el acostumbrado trámite de observaciones y contra observaciones. Por ejemplo, en el caso Campo Algodonero, la Corte IDH luego de varias

reiteraciones a la CIDH, rechazó sus observaciones por extemporáneas. Al respecto, la Corte IDH señaló que:

[...] la falta de presentación, por parte de los representantes, y la extemporaneidad del escrito de la Comisión Interamericana, respecto a las observaciones al tercer informe del Estado, dificulta el proceso de implementación de la sentencia y una evaluación integral de las medidas adoptadas por el Estado. Ello es particularmente problemático en un caso como el presente, donde, como respuesta a las órdenes emitidas por el Tribunal, fueron adoptadas un alto número de gestiones en los niveles local y federal de toda la nación mexicana. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reseñará las observaciones pertinentes presentadas por la Comisión y los representantes al primer y segundo informe remitido por el Estado.

Otro elemento adicional a tomar en consideración, consiste en que los Estados en general no se están refiriendo a las observaciones de la CIDH en sus informes, ya que centran su atención en los planteamientos de los representantes, que son quienes insisten en el cumplimiento y/o están sufriendo las repercusiones o no de la implementación del fallo. En este sentido, y con motivo de lo anterior, la Corte IDH en sus resoluciones de supervisión de cumplimiento ha reducido las consideraciones respecto de la información que aporta la CIDH, centrando su evaluación en la discusión que se genera entre las partes. Esto deriva en la falta de efectividad real de las observaciones escritas de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento ante la Corte IDH. No obstante, lo anterior, se registra que la presencia de la CIDH en las audiencias de supervisión de cumplimiento ha sido fundamental para la valoración de los estados en que se encuentra la supervisión, y en muchos otros casos, para alcanzar conciliaciones entre las partes, lo que deriva en cumplimientos efectivos. Por otro lado, podemos observar que el modelo de informes del Estado y observaciones, proviene del reglamento anterior, cuando la CIDH era la parte actora y principal en el proceso de representación de las víctimas ante la Corte IDH, por lo que era necesario que tutelara la integralidad de la implementación de cada punto de la sentencia. No obstante, con la reforma reglamentaria de 2009, el rol de la CIDH cambió, ya no siendo una parte más en el proceso, sino el órgano que

remite el caso a la Corte IDH luego del dictamen del informe de fondo y el garante del orden público interamericano. Frente a ello, la debida implementación de la sentencia le corresponde principalmente a las partes del caso ante la Corte IDH; es decir, al Estado y los representantes, de manera que la CIDH pueda centrar su atención en las cuestiones trascendentales de la implementación de las medidas más relevantes para el SIDH.

Para lograr este objetivo, a continuación, se sugieren medidas específicas que se pueden adoptar en el SIDH. Primero, se sugiere que de común acuerdo entre la Corte IDH y la CIDH, la Corte IDH modifique el artículo 69 de su reglamento en el sentido que “la Comisión podrá, si lo estima pertinente, presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes”, descargando así a la CIDH de este “deber”. Segundo, que la CIDH establezca una estrategia de los casos o medidas específicas en las que amerite pronunciarse respecto de la supervisión, de manera que pueda priorizar en cuestiones sustantivas y cualitativas. De ser pertinente, incluir la nueva práctica de supervisión en su reglamento. Lo anterior debe estar relacionado también con los nuevos roles que el SIDH ha generado con las reformas recientes, enfocando también esta tarea de supervisión hacia cuestiones del orden público interamericano. Ello podría permitir utilizar dicho concepto de una manera creativa en favor de agilizar procesos de implementación relevantes en la región.

En este sentido, la CIDH podría enfocar la supervisión a través de medidas temáticas para la región o en cuestiones relevantes o emergentes para determinado país, etc. Así, se podría reforzar también el trabajo de las relatorías de la CIDH, a través de la implementación estratégica de temáticas específicas, inclusive con el mecanismo de visitas *in loco*; esto permitiría, además solicitar a la Corte IDH audiencias con tales características y así atender problemáticas particulares que puedan contribuir a la no repetición de otros casos o la eventual solución indirecta, a través de ello, de otros casos pendientes ante la misma (efectos *erga omnes* del fallo). Finalmente, también se sugiere que la CIDH debe seguir participando en todas las audiencias de supervisión de cumplimiento ante la Corte IDH con base en las buenas prácticas y experiencias logradas y su rol de garante del SIDH.

*¿Por qué el Estado Peruano está obligado a cumplir las sentencias de la Corte IDH?*

En julio de 1977, el Estado Peruano se adhirió de manera soberana y libre a la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) junto con otros países de América Latina. Y en 1981 aceptó la competencia de la Corte IDH. En su artículo 68, el tratado indica expresamente que los Estados integrantes se comprometen a cumplir lo que decida el tribunal. Además de ello, el artículo 55 de la Constitución Política del Perú señala que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

El constitucionalista Domingo García Belaunde afirma que acatar lo que resuelva la corte no afecta la soberanía nacional, a razón de que el Estado Peruano firmó el Pacto de San José y aceptó sus condiciones. "Nos gusté o no sus sentencias, deben de ser cumplidas mientras formemos parte del tratado", sostiene el constitucionalista.

*¿Qué ocurre si el Estado Peruano no acata la resolución?*  
La abogada Cristina Blanco, investigadora principal del IDEHPUCP, explica que la Corte IDH realiza un seguimiento permanente de las decisiones que toma y cada año eleva un informe a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre las sentencias que han sido cumplidas y las que no.

Blanco afirma que en el caso que un Estado incumpla una sentencia, deberá explicar las razones por las que no lo hizo ante la OEA, teniendo en cuenta la exposición pública que ello ocasionaría, lo que podría afectar el prestigio internacional del país.

La abogada, a su vez, indica que si bien las medidas coercitivas son muy leves en los casos de incumplimiento (la Corte no puede expulsar a los Estados en caso no acaten lo que resuelvan), existen medidas de presión internacional para que las resoluciones sean respetadas.

"Cada vez más el respeto a los Derechos Humanos es un asunto central en los acuerdos internacional. Por ejemplo, la pretensión de Perú de incorporarse a la OCDE puede correr riesgo en caso incumpla una sentencia de la Corte", asegura Blanco.

## **5.- EFECTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH EN EL DERECHO INTERNO**

### *A. Valor de las sentencias*

Resulta por demás sabido que *las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos humanos "son obligatorias"* y, según lo dispone el artículo 68 de la CADH, los Estados se comprometen a cumplirlas "en todo caso en que sean partes" (inciso 1). Aclara dicha norma en su inciso 2 que cuando el fallo disponga "indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".

El Tribunal regional que surge del Pacto de San José de Costa Rica ha expresado en reiteradas oportunidades que sus pronunciamientos son vinculantes para los litigantes, por lo que deben ser acatados en forma irrestricta.

Veremos a lo largo de este trabajo de qué manera los países que son condenados por ese cuerpo jurisdiccional reciben tales sentencias, y en qué medida les dan vía libre.

Es importante ver cómo las providencias emitidas por la Comisión IDH y por la Corte IDH se han derramado en el ámbito doméstico; y en paralelo observar la importancia del contralor heterónimo que efectúan esos dos cuerpos, que han terminado no sólo por inspeccionar el cumplimiento de ciertas convenciones internacionales, sino también y por vía excepcional a las propias decisiones de los jueces locales.

Todo ello ha logrado "verdaderas mutaciones" en los sistemas domésticos, tanto de origen *sustancial* como *adjetivo*. Las mismas han tenido su origen

sin duda en los fallos del Tribunal regional que "progresivamente" han permeado directa o indirectamente en los distintos recovecos de los andariveles del derecho interno.

Para dar un solo ejemplo, digamos que a través del pronunciamiento en el caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos)*, Chile tuvo que corregir su propia Constitución, tema que más adelante retomaremos.

Desde esa misma vertiente, en 2005 en el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile* el Tribunal interamericano ordenó dejar sin efecto sentencias condenatorias dictadas en 1995 por la Corte Marcial de la Armada, que habían dispuesto la prohibición de la publicación de un libro que abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar. Aquel tribunal dispuso en paralelo que el Estado debía permitir la edición de dicha obra.

En 2006 en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* citando a *Barrios Altos* repitió el criterio de la imprescriptibilidad de las leyes de amnistía y dijo enfáticamente que en el derecho interno el Estado debe dejar sin efecto las resoluciones y sentencias dictadas sobre esta problemática que permitían la impunidad y remitir las actuaciones a la justicia ordinaria, para que dentro de un pronunciamiento penal se identifique y sancione a todos los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano.

También en 2006, en el caso *Claude reyes y otros Vs. Chile* la Corte IDH condenó a dicho país trasandino a modificar su legislación doméstica. En efecto, la Comisión Interamericana presentó una demanda con el fin de que se declarara que el Estado fue responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos. 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 25 (Derecho a la Protección Judicial). Señaló allí, en su pretensión liminar, que las autoridades locales se habían negado a brindar a Marcel Claude Reyes y otros la información requerida ante el Comité de Inversiones Extranjeras, con referencia a una empresa forestal relacionada con un proyecto de deforestación, por ser perjudicial según los denunciantes para el medioambiente e impedir el desarrollo sostenido de Chile. Finalmente, la Corte tal cual lo adelantamos hizo lugar a dicha pretensión e indicó que se



debía adecuar el derecho interno para posibilitar la publicidad de los actos de gobierno.

Recuérdese también que en Guatemala la Corte IDH suspendió la pena de muerte en un asunto concreto a través de una medida provisional. En el mismo sentido el más alto cuerpo judicial argentino -siguiendo dichas pautas- ha permitido la modificación de sentencias que habían pasado en autoridad de cosa juzgada en el sector local, o la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio del acusado (*Bulacio, Simón*, entre otros). Este Tribunal doméstico en el caso *Casal* pegó un verdadero brinco para responder a lo normado en el artículo 8, 2, del Pacto de San José (en cuanto a la doble instancia) al ampliar por vía jurisdiccional la competencia de la Cámara de Casación Penal atribuyéndole tareas casi propias de la alzada.

Desde tal óptica, no olvidemos que esa Corte, poniendo en juego la jurisprudencia internacional, ha dado instrucciones a los jueces inferiores para que eviten el agravamiento de las condiciones carcelarias y, aún más, intimó a los poderes legislativos y ejecutivos bonaerenses para que adecuen la legislación procesal y las prácticas carcelarias a los estándares nacionales e internacionales.

Otro ejemplo de lo que venimos marcando sobre el que luego volveremos lo tenemos en los Estados Unidos de México cuando la Corte Interamericana, en el caso *radilla Pacheco*, condenó a ese país por la violación de varios derechos consignados en la CADH, ordenando reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar referente a la imposibilidad de juzgar a los civiles en dicho fuero (párrafos. 277 y 300). Y posteriormente, cuando llevó a cabo la Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia, insistió en la necesidad de concluir las modificaciones legislativas ordenadas. Tal apertura ha implicado que esa Nación reformara recientemente su propia Carta Magna Nacional, incluyendo en su artículo 1 la problemática de los Derechos Humanos.

A su vez la Suprema Corte de ese país al analizar el pronunciamiento condenatorio, aceptó el control difuso de "constitucionalidad" y de paso también la inspección difusa de "convencionalidad", siguiendo las pautas

tenidas en cuenta en el voto Razonado del Juez *ad-hoc* Ferrer MacGregor en el caso Cabrera García y Montiel Flores.

En el caso *Radilla Pacheco* el Pleno de ese Tribunal determinó en definitiva que los integrantes de las fuerzas armadas que mancillen las garantías individuales de la población *deben ser juzgados en el fuero común y no en el federal*; y por ende no podrá intervenir la justicia castrense. Vale la pena tener presente que como corolario de todo esto la Corte doméstica decidió que la sentencia interamericana aludida es obligatoria para el Estado mexicano. Lo cierto es que el Tribunal regional sigue supervisando el caso y en su pronunciamiento del 19 de mayo, dispuso no archivarlo por ahora.

Enfocada esta problemática desde el punto de vista del Derecho Interno Mexicano no será baladí remarcar que el fallo local tomado por siete votos contra tres autorizó esa inspección de Constitucionalidad y Convencionalidad por parte de cualquier juez (control difuso) para asegurar que los magistrados judiciales no contradigan el sentido de las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica. Conviene aclarar que para que una decisión del Tribunal en pleno sea obligatoria se requieren ocho votos por lo menos.

En suma, la Suprema Corte de dicho país el 14 de julio de 2011, al analizar el cumplimiento de la sentencia condenatoria de la Corte IDH (*Radilla Pacheco*), amplió la posibilidad de control por parte de los judicantes.

Quedó en claro, en ese trascendente fallo, que la sentencia del Tribunal regional es *obligatoria para México y, por ende, debe ser cumplida*.

Como expresa Ferrer MacGregor "la Suprema Corte de Justicia al decidir sobre el cumplimiento del caso *Radilla Pacheco* el 14 de julio de 2011 y que el propio Presidente de dicho Tribunal calificó como un asunto "histórico", realizó interpretaciones constitucionales de gran calado para el sistema jurídico mexicano, apoyándose en gran medida en los nuevos contenidos normativos del vigente artículo 1º constitucional. Los criterios principales que derivan de dicho asunto son los siguientes: a) Obligatoriedad de las sentencias condenatorias de la Corte IDH en los asuntos donde el Estado

mexicano es parte; por lo que no pueden ser objeto de revisión por la Suprema Corte, ni siquiera cuando se trata de reservas o declaraciones interpretativas formuladas en su momento por el Estado mexicano; b) Obligaciones específicas a los jueces mexicanos (como parte del Estado mexicano) derivadas del cumplimiento de dichas sentencias; por lo que existen, en la sentencia del *Caso radilla*, obligaciones para el Poder Judicial de la Federación y los jueces mexicanos, particularmente para la Suprema Corte, con independencia de las obligaciones a otros poderes y órganos del Estado mexicano; c) El deber de todos los jueces del Estado mexicano de ejercer el Control Difuso de Convencionalidad, *ex officio*, entre las normas internas y la CADH, dentro de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes".

Todas estas decisiones de los cuerpos supranacionales han servido, como dice Marcel Storme, para uniformar la jurisprudencia regional, tal cual sucedió en el viejo continente. Ha señalado con mucha claridad dicho autor que, a través de la interpretación hecha por el Tribunal del Tratado de Roma con sede en Estrasburgo, en especial del artículo 6 similar al artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, más de ochocientos millones de habitantes pertenecientes al Consejo de Europa están bajo la influencia de ese Tribunal internacional.

Por eso señalamos que en verdad el órgano judicial Interamericano ha jugado, en el campo doméstico, un papel que podríamos llamar "*casatorio*" (como unificador de la jurisprudencia), imponiendo indirectamente cierta homogeneidad en la interpretación de la Convención y de otros tratados; y repetimos viene supervisado inclusive el cumplimiento de sus propios fallos.

Debemos repetir que estos decisorios judiciales son obligatorios para los Estados en cada caso concreto, de conformidad con los artículos 62.3 y 68 del Pacto de Costa Rica y la jurisprudencia del Tribunal regional que citamos.

Sin perjuicio de lo que antecede no hay que perder de vista que refiriéndose al derecho peruano el Tribunal regional ha expresado en el caso de La Cantuta que "De las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se

concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso Barrios Altos está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esta sentencia fue determinante en lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma *ipso iure* parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa sentencia".

Por ende, importa parar mientes en que tanto en *Barrios Altos*, como en los casos *Tribunal Constitucional de Perú* y en *La Cantuta*, la Corte Interamericana se comportó como un Tribunal Constitucional anulando las leyes de amnistía, con efecto *erga omnes*. Obsérvese, entonces, cómo dicho órgano ha "amplificado" notablemente su tradicional postura, sosteniendo ahora que la obligatoriedad de sus pronunciamientos no se agota en su parte resolutive (que vale para el caso particular), sino que se multiplica expansivamente (valga la redundancia), a los fundamentos del fallo, obligando a los tres poderes del Estado para la generalidad de los casos similares.

Desde este cuadrante, ha puesto de relieve reiteradamente la Corte que la obligación de acatar sus fallos corresponde al principio básico del derecho de la responsabilidad internacional de los países, apoyada en la jurisprudencia internacional, según la cual los Estados deben llevar a cabo sus obligaciones convencionales internacionales, de buena fe (*pacta sunt servanda*).

Tal cual lo ha remarcado ese Tribunal y surge "...del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, *los Estados no pueden por razones de orden interno dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida*" (lo remarcado no está en el original).

#### *B. Supervisión del cumplimiento.*

Como lo señalamos reiteradamente, la Corte IDH no sólo condena a los Estados cuando infrinjan los Tratados Internacionales pertinentes, sino que, además, en los últimos tiempos viene ejerciendo una importantísima labor,

convirtiéndose en una especie de "juez de ejecución" de sus fallos, controlando y supervisando a rajatabla su acatamiento.

Efectivamente, el artículo. 69 de su nuevo Reglamento dice que dicho trámite se realizará mediante a) los informes a presentar por el Estado, b) las observaciones a los mismos hechas por la víctima o su representante, y c) las observaciones de la CIDH tanto a los informes estatales como a las consideraciones de la víctima o su representante (artículo. 69.1). Añade dicho precepto que, sin perjuicio de ello, el Tribunal puede acudir a otras fuentes de información incluidos peritajes e informes que considere oportunos, requiriéndoles datos relevantes sobre el caso que permitan apreciar el cumplimiento (artículo. 69.2). De igual modo, a ese mismo objeto, está en condiciones de convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia, en la que escuchará la opinión de la Comisión (artículo. 69.3). Una vez que se considere suficientemente informada, la Corte determina el estado de cumplimiento de lo fallado y emite las resoluciones que considere pertinentes (artículo. 69.4).

Estas pautas se hacen extensivas a los casos que resultan promovidos por un Estado (demanda interestatal) (artículo. 69.5).

Conviene poner de resalto que antes de la aparición del artículo. 69 del citado Reglamento (Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009), la Corte venía fijando el criterio de que le correspondía la supervisión de sus Resoluciones y que sólo se archivarían cuando el pronunciamiento estuviera totalmente acatado.

Efectivamente, en el caso *Baena Vs. Panamá* el demandado discutió esta potestad del Tribunal Interamericano y planteó una cuestión de competencia; dijo en ese sentido el Estado panameño que "...la etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias es una etapa post adjudicativa que no está prevista por las normas que regulan la jurisdicción y el procedimiento de la honorable Corte".

En dicho asunto ese cuerpo judicial le respondió con muy buen tino que," la jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional. La supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. Sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la *raison d'etre* de la operación del Tribunal [...]. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento". Añadió que la ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser vista como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendiéndolo en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la providencia pertinente.

Ahondando sus argumentos, señaló que, " la Corte estima que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones...".

Finalmente, y como anticipándose a la redacción del artículo 69, el Tribunal ya había dicho en el mencionado caso que era conveniente fijar estas pautas en una norma reglamentaria dentro de las reglas de procedimiento.

Parece de Perogrullo reiterar que como que se ha dicho los argumentos expuestos por la Corte en el caso *Baena*, fueron plasmados en el referido artículo. 69 del Reglamento, en su actual redacción.

Adviértase que hasta principios de 2011 el aludido ente jurisdiccional tiene en Supervisión del Cumplimiento una gran cantidad de asuntos, que por ende no se encuentran concluidos ni cerrados, según lo ha informado el propio Tribunal.

Con respecto a la República Argentina, la Corte ha condenado a este país en once casos, de los cuales seis de ellos están siendo supervisados por el aludido Tribunal interamericano.

No debemos perder de vista que el Tribunal regional resuelve en los últimos tiempos aproximadamente un promedio de 20 sentencias de fondo por año habida cuenta que en su actual estructura no le permite elevar fácilmente esos guarismos.

Por ello es importante que los Estados sepan acatar no sólo las decisiones en los asuntos concretos en los que resultan condenados, sino como antes vimos, deberían tener en cuenta la doctrina legal que se infiere de los fallos en casos similares.

Actualmente y para consolidar estas pautas la Corte lleva a cabo lo que podríamos definir como *supervisiones temáticas*, por ejemplo, la problemática del "derecho a la salud" (Colombia) o la atinente a la "posición y propiedad de tierras" (Paraguay).

También apunta a dar *soluciones estructurales*, esto es, a través de un caso fijar criterios válidos para otros asuntos de idéntica naturaleza.

Para desahogar a ese cuerpo, en los últimos tiempos algún país ha reconocido su responsabilidad internacional antes de la condena, como ha sucedido en Argentina, por ejemplo.

## **6.- MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH EN EL DERECHO INTERNO**

### *A. Modalidad de recepción*

Lo cierto es que en este país no existe ya lo hemos dicho un mecanismo institucional regulado que permita el necesario diálogo entre el gobierno nacional y las provincias, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de los fallos de la Corte IDH y también de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Actualmente, conforme a la Ley de Ministerios 22.250, corresponde a la Dirección de Conserjería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, como a la Subsecretaría de Protección de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, intervenir en las peticiones y casos que tramitan ante los organismos internacionales de Derechos Humanos. De ahí que ambas agencias trabajan de consuno en el seguimiento de los asuntos pertinentes ejerciendo la representación del Estado Argentino, el que a través del Poder Ejecutivo Nacional propone generalmente un espacio de diálogo con las víctimas de las violaciones, aún antes de que estas promuevan las vías pertinentes. Utiliza en la medida de las posibilidades la "solución amistosa" y también, cuando corresponde, el "reconocimiento de la responsabilidad internacional del país".

### *B. Supervisión de cumplimiento. Casos Argentinos en supervisión.*

Actualmente en la Corte IDH tramitan los siguientes asuntos argentinos, cuyo cumplimiento es supervisado por dicho organismo internacional:

1. Caso Bayarri Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010

La Comisión pasó a la Corte el citado asunto el día 12 de enero de 2001, la que dictó sentencia el 30 de octubre de 2008. Se trataba de la detención de Juan Carlos Bayarri a raíz de una confesión bajo tortura. El 25 de julio de 2005 la



Sala Séptima de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional lo absolvió y ordenó su libertad.

En efecto, el 22 de noviembre de 2010 la Corte IDH inició el procedimiento de supervisión de la sentencia disponiendo que el Estado cumplió parcialmente la decisión del Tribunal Regional del 30 de noviembre de 2008, pero faltó terminar el procedimiento penal tendiente a investigar a los responsables de las torturas contra el señor Bayarri.

Éste había sido apresado en 1991 en la Provincia de Buenos Aires (en la Ciudad de Avellaneda) sin orden de detención. Fue torturado y en noviembre de 2010 cuando la Corte IDH inició el proceso de Supervisión todavía no se había castigado a los responsables de las torturas, obligación que le había impuesto dicho Tribunal en su mentado fallo del 30 de noviembre de 2008. Lo cierto es que el 25 de septiembre de 2010 la Cámara Nacional de Casación Penal anuló los sobreseimientos dictados en la causa y dispuso la continuación del proceso criminal para que continúe la investigación y la condena a los responsables.

Sintetizando este asunto, cabe destacar que el Estado ha acatado en parte la condena, aunque ciertos tópicos todavía no han sido concluidos en su totalidad. Por ello, con muy buen tino, el Tribunal interamericano dejó abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento.

2. Caso Kimel Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2010.

El asunto fue introducido por la Comisión el 19 de abril de 2007, originado en una denuncia del CELS y del CEJIL (del 06/12/2000). Eduardo Gabriel Kimel era un conocido periodista de investigación que escribió "La masacre de San Patricio" de la Orden Palotina (referido a un hecho ocurrido en la dictadura el 04/07/1976), dicho autor abordó el asesinato de cinco religiosos. Su libro criticó la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas la del juez Guillermo Rivarola; el magistrado

mencionado por Kimel promovió finalmente una querrela criminal por el delito de calumnias, quien fue condenado a un año de prisión en suspenso y una indemnización de \$ 20.000.

En el proceso ante la Corte IDH, el Estado admitió su responsabilidad, se allanó y reconoció como violados los artículos 8.1 y 13 de la CADH.

En su fallo del 2 de mayo de 2008, ese Tribunal regional declaró por unanimidad que: "1.) Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de esta sentencia, y manifiesta que existió violación del derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 51 a 95 de la Sentencia. 2.) Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de esta sentencia, y manifiesta que existió violación al derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 96 y 97 de la presente Sentencia."

Luego de varios años, el 28 de mayo de 2010 la Corte llevó a cabo la primera supervisión, y el 15 de noviembre la segunda. Dispuso que: "1.) El Estado ha dado cumplimiento total a la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad (punto resolutivo décimo de la sentencia), de conformidad con lo señalado en el Considerando de la presente resolución. 2.) Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento de la obligación pendiente de acatamiento en el presente caso, a saber, el dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven (punto resolutivo séptimo de la sentencia), de conformidad con lo señalado en los Considerandos de la presente resolución".

En el país se dictó -finalmente- la Ley N° 26.551 que modificó el artículo 110 del Código Penal.

3. Caso Cantos Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto de 2010.

Con respecto al incumplimiento de los Tratados en el ámbito doméstico, este país fue por primera vez condenado por la Corte IDH en el año 2002 en el caso Cantos, por violentar los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH, perjudicando el acceso a la justicia del reclamante. Ese Tribunal mandó a la Argentina entre otros tópicos a fijar nuevamente de manera razonable los gastos de un pleito por considerar que los determinados con anterioridad implicaban limitaciones económicas para el acceso a la justicia.

En 2003, en el ámbito local no se dio total acatamiento al decisorio referido, invocándose razones de "derecho interno". Dijo por ejemplo la CSJN que la reducción de los emolumentos de los peritos oficiales que no habían participado en el juicio internacional afectaba el derecho de defensa. Sin embargo, la minoría entendió que el fallo debía respetarse en su totalidad por ser el mismo vinculante.

A fin de dar respuesta con la totalidad de la sentencia interamericana, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso por el Decreto 1313, del 11 de agosto de 2008, que por conducto de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, se llevaran a cabo las actuaciones pertinentes.

La Corte IDH inició sucesivos trámites de supervisión: el 28 de noviembre de 2005, el 12 de julio de 2007, el 6 de julio de 2009 y el 26 de agosto de 2010.

De lo que antecede se infiere que este fallo todavía no fue cumplido *in totum* por la Argentina, y que continúa el trámite de supervisión.

4. Caso Bulacio Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de noviembre de 2008

En el asunto del epígrafe, el Tribunal regional interamericano condenó, el 18 de septiembre de 2003 a la Argentina por violar los artículos 4, 7, 8, 25 y 1.1 de la Convención, a raíz de la muerte de un joven por parte de la policía. Dispuso allí que se investigue y se sancione a los responsables, y que sean indemnizados los familiares.

La Corte Nacional en un interesantísimo decisorio, con algunas disidencias, pero en concordancia argumental acató a cabalidad aquella sentencia del Tribunal del Pacto de San José, disponiendo que continúe el enjuiciamiento contra el imputado (Comisario Espósito).

Empero vale la pena señalarlo, en el ámbito doméstico no se concluyó todavía la nueva investigación ni se modificaron en su totalidad las normas domésticas implicadas, como lo había ordenado la Corte IDH.

Observamos en Espósito (Bulacio) un avance en la jurisprudencia interna. En efecto, sostuvo sin eufemismos el más Alto Tribunal del país por mayoría que "... la decisión de la Corte IDH (...) resulta de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino (artículo. 68.1, CADH), por lo cual también esta Corte, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho Tribunal internacional ..."

5. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2007

Los hechos motivo de estas actuaciones ocurrieron en la ciudad de Mendoza (Argentina) el 28 de abril de 1990. En esa fecha se produjo la desaparición forzada de los señores Raúl Garrido y Adolfo Baigorria, previa detención por parte de la policía local.

El Estado Nacional reconoció su responsabilidad ante la Corte IDH, por un hecho originado en una provincia.

Ese Tribunal condenó a la provincia a pagar una indemnización; a proceder a la identificación de los hijos extramatrimoniales del señor Raúl Baigorria; a investigar y sancionar a los autores; y a reintegrar los gastos.

Dispuso a la par tomar nota del reconocimiento efectuado por la Argentina acerca de los acontecimientos articulados en la demanda, como asimismo del reconocimiento de responsabilidad internacional, y concedió a las partes de un plazo de seis meses para arribar a un acuerdo sobre reparaciones.

El 27 de noviembre de 2007 la Corte IDH efectuó una supervisión de cumplimiento de sentencia; tuvo en cuenta que durante la audiencia celebrada el 23 de noviembre del mismo año el Estado expresó su voluntad de acatamiento y, en consecuencia, consideró la alta utilidad de la audiencia celebrada para supervisar los puntos pendientes, en la cual ha quedado plasmada la buena voluntad y espíritu de cooperación de las partes: "en particular, valora que los representantes del Estado, la Comisión y de uno de los familiares hayan expresado mediante un acta el propósito y compromiso común de que aquellos puntos sean acatados. Por ello, alienta a las autoridades estatales a concretar la reunión programada (supra Visto 15), queda a la espera de que las partes informen los resultados de la misma y, de ser posible, de un cronograma y programa de acción vinculados al cumplimiento de los puntos pendientes de la Sentencia de Reparaciones dictada en el presente caso".

6. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011.

Responde a hechos acontecidos en el año 1988. Se reconoció responsabilidad en el caso, pero se litigó en materia de reparaciones pecuniarias. La Corte IDH dictó sentencia el 11 de mayo de 2007. El reclamante -de nacionalidad uruguayo fue detenido y torturado por la Policía Federal. Con el allanamiento del Estado Argentino las cosas se facilitaron, ya que sólo resta fijar la indemnización compensatoria e investigar los hechos denunciados.

Cabe poner de relieve que otro de los querellantes y damnificados por el mismo asunto fue Carlos A. Pérez Galindo, el abogado de Bueno Alves que también resultó preso en dicho operativo.

En base a lo ordenado por el Tribunal regional, la Corte Suprema Argentina el 29 de noviembre de 2011 dictó sentencia disponiendo por mayoría dejar sin efecto la prescripción que favorecía al imputado (CSN, causa René Jesús Derecho, sentencia del 29-11-2011).

Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte IDH habida cuenta que, según el máximo cuerpo judicial del país, los fallos del Tribunal del Pacto de San José son obligatorios para el ámbito doméstico.

C. Casos Argentinos que todavía no se encuentran en supervisión de cumplimiento.

Los asuntos Jorge Fontevecchia, Milagros Fornerón, Jorge Fernando Grande, Iván Eladio Torres, Juan Francisco Bueno Alves, están en trámite ante el Tribunal regional, sin que todavía hayan pasado a la etapa de ejecución de cumplimiento, como a continuación sintéticamente lo explicamos.

1. Jorge Fontevecchia y Hector D'amico Vs. República Argentina (caso 12.524). Responde a hechos acontecidos en el año 1995. Argentina hizo su contestación de demanda aludiendo a los avances en materia de libertad de expresión operados desde 2003 a la actualidad, sin hacer reconocimiento de responsabilidad y puso el asunto a consideración de la Corte IDH. La presentación se llevó a cabo el 10 de junio de 2011. El 29 de noviembre de dicho año ese Tribunal dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas, condenando a la Argentina por violación del artículo. 13 de la CADH en relación con el artículo. 1.1 de la misma.

2. Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Fornerón Vs. República Argentina (caso 12.584). Responde a hechos acontecidos en el año 2000. Se está trabajando con la Provincia de Entre Ríos en la elaboración de un acuerdo entre las partes con el reconocimiento de responsabilidad de la provincia por los hechos violatorios de derechos de la niña Milagros y su padre biológico. La

Secretaría de Derechos Humanos y Cancillería preparan en paralelo la contestación de demanda que versará enfáticamente sobre la irracionalidad de los montos pecuniarios pretendidos en concepto de reparaciones por los peticionarios.

3. Jorge Fernando Grande Vs. República Argentina (caso 11.498). Responde a hechos acontecidos en el año 1980. El caso se litiga en la Corte IDH, alegando aplicación de excepciones preliminares, cuestiones de fondo y reparaciones. Hubo audiencia pública en el mes de mayo de 2011. El 17 de junio de 2011 vence plazo para presentar alegatos finales.

4. Iván Eladio Torres Millacura Vs. Argentina (caso 12.533). Caso que responde a hechos acontecidos en la Provincia de Chubut en el año 2003 desaparición forzada de persona. El Estado Nacional reconoció responsabilidad en el caso en subsidio de la provincia de Chubut en el marco de la audiencia pública llevada a cabo ante la Corte IDH en el mes de mayo de 2011. Finalmente, la Corte dictó sentencia el 13 de septiembre de 2011, ordenando continuar la búsqueda del señor Iván Eladio Torres Millacura, así como la implementación por parte del país, en un plazo razonable, de un programa o curso obligatorio sobre derechos humanos dirigido a los policías de todos los niveles jerárquicos de la provincia de Chubut; deberá pagar las cantidades fijadas [...] por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos, según corresponda; deberá reintegrar al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso; además, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta sentencia, el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento; y conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal ejecución a lo dispuesto en la misma (párrafo. 213).

## **7.- DIFICULTADES DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

En la normativa interamericana referente a la protección de Derechos Humanos, no existe una norma expresa que indique a nivel del sistema interamericano el responsable de supervisar y controlar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso *Baena Ricardo y otros vs Panamá*, el Estado de Panamá cuestionó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para supervisar la ejecución de la sentencia dictada en su contra, indicando que la competencia para controlar la ejecución de ese tipo de sentencias es de naturaleza política y no judicial, por lo que corresponde dicho control a la Asamblea General de OEA. La Corte, sin embargo, se declaró competente mediante la Sentencia de Competencia invocando el artículo 68.1 de la CADH que indica: “los estados partes en la convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” y que del artículo 67 del mismo cuerpo normativo, establece que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra, pues los Estados Partes de la CADH están obligados por: a) el principio *Pacta Sunt Servanda* (buena fe) el cual impide la alegación del derecho interno para incumplir compromisos internacionales adquiridos b) la obligación de reparar, que no sólo se encuentra respaldada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que constituye un principio del derecho internacional que establece que el Estado que vulnera un derecho cualquiera tiene la obligación de reparar dicha vulneración y c) el alcance del efecto útil de las interpretaciones de los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben permitir su verdadera aplicación.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizando el principio de "competencia de la competencia" por el que no puede dejar a la voluntad de los Estados que éstos determinen cuales son los hechos excluidos de su competencia indicó que: “La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder, inherente a sus atribuciones, de determinar el alcance de su propia competencia, así como de sus resoluciones y fallos, y el



cumplimiento de estos últimos no puede quedar al mero arbitrio de las partes, pues sería inadmisibles subordinar el mecanismo previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal y, por lo tanto, el sistema tutelar de los Derechos Humanos consagrados en la Convención”.

Y citó el artículo 62.3 de la CADH que otorga competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para interpretar la Convención Americana deduciendo que: “La supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción” y que otro entendimiento daría lugar a que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sean declarativas y no efectivas. Asimismo, se señaló, respecto a la diferencia del Sistema Interamericano con el Sistema Europeo, lo siguiente: “A diferencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en el sistema europeo el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha adoptado las normas que establecen claramente el procedimiento que debe desarrollar este órgano para supervisar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea. El Comité de Ministros, a diferencia de lo que ocurre en el sistema interamericano de protección, es el órgano político ante el cual los Estados responsables presentan los informes sobre las medidas adoptadas para ejecutar las sentencias (lo que no sucede en el Sistema Interamericano)”.

Además, la presentación de informes en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos a la Corte es una costumbre y sólo a través de los informes que entregan los Estados a la Corte, la misma puede en todo caso informar a la Asamblea General de la OEA su reticencia o incumplimiento conforme el artículo 65 de la CADH. Asimismo, la Corte indicó que si fuera cierto que la Asamblea General de la OEA considerara que es de su exclusiva competencia el control y supervisión de las sentencias de la Corte, lo habría reivindicado, cosa que no sucedió, sino que más bien al contrario. En los casos Aloeboetoe y Gangaray Panday, la Corte solicitó a la Asamblea General de la OEA que los Estados informen a la Corte respecto al cumplimiento de las sentencias y la Asamblea General de la OEA solicitó se proceda a realizar prontamente dichos informes a la Corte.

Por otra parte, recordó que las sentencias de la Corte son definitivas y que la sentencia de fondo dice que la Corte realizaría la supervisión y control de la ejecución de la sentencia, observando que Panamá ya presentó anteriormente dentro del mismo caso informes para posteriormente recién cuestionar la competencia de la Corte, por lo que, inclusive en el caso concreto la aceptación de la competencia de la Corte para controlar y supervisar la ejecución de la sentencia de fondo y reparaciones fue tácitamente aceptada.

El anterior entendimiento jurisprudencial, fue sostenido posteriormente por la Corte en la Resolución del Caso *Bámaca vs Guatemala* se indicó que: “...es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones” y en la Resolución del caso *Castillo Páez vs Perú* donde: “en ejercicio de sus atribuciones de supervisión de cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68.1 de la CADH, el artículo 25.1 del Estatuto de la Corte y el artículo 29.2 de su Reglamento” declaró su competencia a efectos de supervisar el cumplimiento de sus resoluciones.

Es menester indicar en este punto que, por el poder mayor coercitivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la mayoría de los Estados Parte de la CADH, aceptó la competencia de la Corte para realizar dicho control. Además, es una competencia jurídica vinculante para los Estados Parte. Lo recomendable, sin embargo, debiera ser crear una normativa mínima para legitimizar plenamente dicho control por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, el año 2001 el entonces Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Antonio A. Cançado Trindade, a efectos de asegurar el monitoreo continuo del cumplimiento de las obligaciones convencionales de los Estados Parte y en particular del cumplimiento de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sugirió reformar el artículo 65 de la CADH, en el siguiente sentido: “La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto”, sugiriendo la creación de un Consejo Permanente que supervise de manera continua y no solamente una vez por año la fiel ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **8.- LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Perú.

El artículo. 205 de la Constitución de 1993 peruana sostiene que: “Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”.

Asimismo, en la presidencia del presidente Alejandro Toledo se promulgó la Ley No. 27775 “Ley que Regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales” publicada en El Peruano el 05 de julio de 2002, que establece un procedimiento específico a efectos del cumplimiento de las sentencias de tribunales internacionales de Derechos Humanos y donde en su artículo 1 se indica: “Declárase de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado Peruano por Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política”. La Ley 27775 establece que la sentencia de un Tribunal Internacional se transmite del Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema que a su vez remite el caso a la sala en que se agotó la jurisdicción interna antes de haberse acudido al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esta sala ordena su ejecución al Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo si no hubiese existido un proceso interno previo se dispone que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución, en el cual se deben cumplir las medidas indemnizatorias y las no indemnizatorias.

Respecto al monto de la indemnización, si existe una suma determinada, se debe notificar al Ministerio de Justicia para que proceda a pagar dicho monto en el plazo máximo de diez días. En cambio, si no existe una suma o monto determinada, el Juez Especializado o Mixto debe comunicar con las pruebas del pretensor al Ministerio de Justicia, que en el lapso de 10 días puede observar la pretensión y ofrecer a la vez sus pruebas, razón por la cual se señala una audiencia de conciliación en un plazo no mayor de 30 días. Luego de ésta,

el juez pronuncia resolución en el plazo máximo de 15 días, pudiéndose apelar su decisión en el efecto suspensivo a la correspondiente sala de la Corte Superior. Asimismo, para determinar el monto de los perjuicios y el resarcimiento puede acudir a tribunales arbitrales, para lo cual el Procurador del Estado del Ministerio de Justicia debe estar debidamente autorizado. Además, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Justicia, debe conforme a la referida norma, incorporar y mantener una partida presupuestal específica y única para atender exclusivamente el pago por reparación de daños y perjuicios que determinen los jueces.

Respecto a las medidas no indemnizatorias, el juez que conoce la ejecución del caso debe ordenar, en el plazo máximo de 10 días de haberse remitido el comunicado de la Corte Suprema, a los órganos e instituciones estatales respectivas el cese de la situación que originó la sentencia, para lo cual debe adoptar las medidas necesarias y pertinentes del caso.

### 2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- a) **Audiencia de cumplimiento:** son las audiencias que la Corte IDH convoca para hacer el seguimiento de cumplimiento de la resolución expedida
- b) **Autodeterminación:** es la determinación de su futuro político que hacen las personas de una unidad territorial dada, sin verse sometidas a coerción por parte de poderes externos a esa región.
- c) **Control de convencionalidad:** el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad son mecanismos constitucionales en pro de los gobernados, ello con el objetivo de salvaguardar los Derechos Humanos y garantías individuales de los gobernados frente a leyes y actos emitidos por autoridades estatales.
- d) **Convención:** acuerdo vinculante entre estados; se usa como sinónimo de tratado y pacto. Las convenciones tienen mayor fuerza que las declaraciones porque vinculan legalmente a los gobiernos que las firman. Cuando la asamblea general de las Naciones Unidas adopta una convención, crea normas y criterios internacionales. Cuando una convención es adoptada por la asamblea general de las Naciones Unidas, los estados miembros pueden ratificar esta convención,

prometiéndole dar cumplimiento. Las Naciones Unidas pueden entonces censurar a los gobiernos que violan las normas establecidas en una convención.

- e) **Corte IDH:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (acrónimo Corte IDH) es un órgano judicial de la organización de los estados americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica. Los idiomas de trabajo son los que acuerde la corte cada año.
- f) **Declaración:** documento en el que se consagra un acuerdo sobre normas que no es legalmente vinculante. Las conferencias de las Naciones Unidas, como la conferencia de Viena sobre los Derechos Humanos de 1993 y la Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing de 1995, suelen producir dos tipos de declaraciones: una escrita por los representantes de los gobiernos, y otra redactada por las Organizaciones No Gubernamentales (ONG).
- g) **Derecho internacional:** está formado por las normas jurídicas internacionales que regulan las leyes de los estados. Los acuerdos y tratados internacionales, las notas diplomáticas, las enmiendas y los protocolos forman parte de esta rama del derecho.
- h) **Derecho supranacional:** el que está por encima del ámbito de los gobiernos e instituciones nacionales y que actúa con independencia de ellos. Las normas que cada estado posee para regular la convivencia dentro de sus límites, se llama derecho interno
- i) **Derechos humanos:** son los derechos que poseen todas las personas en virtud de su común humanidad; son derechos relativos a vivir con libertad y con dignidad. Estos derechos otorgan a todas exigencias morales frente a la conducta de individuos y frente al diseño de las prácticas sociales vigentes. Los Derechos Humanos son universales, inalienables e indivisibles. Expresan nuestros más profundos compromisos por garantizar a todas las personas la seguridad en el disfrute de los bienes y libertades que es necesaria para vivir dignamente.
- j) **Derechos legales:** derechos consagrados por la legislación que pueden ser defendidos y reclamados ante los tribunales de justicia.
- k) **Derechos políticos:** son los derechos que tienen las personas a participar en la vida política de sus comunidades y de su sociedad. Un ejemplo es el derecho a votar para elegir su gobierno, otro el derecho a presentarse como candidato en las elecciones. Véase derechos civiles y políticos.

- l) **Ejecución de sentencia:** es la decisión oficial de un tribunal en una demanda. Una sentencia final resuelve los puntos involucrados en la demanda, y determina los derechos y obligaciones de cada parte en la demanda. Cuando una persona no paga, se requiere la ejecución de la sentencia.
- m) **Estado(s) parte(s):** son los países que han ratificado un pacto o una convención y que por tanto quedan obligados a atenerse a sus provisiones. Los Estados Partes de un acuerdo internacional son los países que han ratificado dicho acuerdo y que por lo tanto han quedado obligados legalmente a cumplir sus provisiones. Los gobiernos son representantes de Estados. Una vez que han ratificado un tratado internacional, todos los gobiernos posteriores de ese estado tendrán que atenerse a él. Si no cumplen con lo especificado en tratados ratificados por gobiernos previos, la comunidad internacional puede imponer sanciones.
- n) **Estados miembros:** países que son miembros de la Organización de las Naciones Unidas.
- o) **No vinculante:** es un documento, como por ejemplo una declaración, que no conlleva formalmente obligaciones legales. Es posible, sin embargo, que conlleve obligaciones morales o que llegue a adquirir fuerza legal, como el derecho internacional consuetudinario.
- p) **Organizaciones no gubernamentales (ONG):** organizaciones formadas por personas que no son parte del gobierno. Las ONG monitorean los procesos de los organismos dedicados a los Derechos Humanos, como la comisión sobre Derechos Humanos, y constituyen verdaderas “organizaciones de vigilancia” de los Derechos Humanos que caen dentro de su mandato. Algunas son de gran tamaño y funcionan a nivel internacional (como por ejemplo la Cruz Roja o Amnistía Internacional), mientras que otras son pequeñas y de ámbito local (un ejemplo sería una organización formada para abogar en pro de los discapacitados en una ciudad particular). Las ONG desempeñan un importante papel porque influyen en la política de las Naciones Unidas, y muchas de ellas ostentan estatus consultivo cerca de las Naciones Unidas.
- q) **Pacto:** acuerdo vinculante entre Estados; usado como sinónimo de convención y tratado. Los principales pactos sobre Derechos Humanos internacionales, ambos firmados en 1966, son el Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles Y

Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (PIDESC).

- r) **Ratificación, ratificar:** es el proceso mediante el cual el cuerpo legislativo del estado da confirmación a la acción del gobierno al firmar un tratado. Es un procedimiento formal con el que el estado se obliga legalmente a cumplir un tratado después de aceptarlo.
- s) **Reparación del daño:** es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer y resarcir los perjuicios derivados de su delito. (diccionario jurídico mexicano).
- t) **Sentencia:** resolución de un juez o un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso

## 2.4. HIPÓTESIS

### 2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La relevancia de las audiencias de cumplimiento del Caso Barrios Altos Vs Perú, realizadas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es significativa porque de ello depende que el Perú cumpla con las medidas de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.

### 2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICO

- a) Se deben de llevar a cabo las audiencias de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar si el Perú ha cumplido con la sentencia emitida.
- b) Una de las repercusiones de las audiencias de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sirve para no incrementar las sanciones al Estado en el futuro.
- c) El Perú es el país con más audiencias de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque ha perdido 76 casos en la Corte Interamericana.

## 2.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

variables	Dimensiones	Indicadores	Tipo de Variable	Ítem	Instrumento
LA RELEVANCIA DE LAS AUDIENCIAS DE CUMPLIMIENTO DEL CASO BARRIOS ALTOS VS PERÚ	Procesal	Audiencias de cumplimiento de las sentencias	Cualitativa / Nominal	1. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Cuadro de Doble Entrada
	Indemnizatoria	Repercusiones de las audiencias de cumplimiento	Cualitativa / Nominal	2. La restitución o restauración del bien jurídico afectado 3. La compensación o indemnización compensatoria. 4. Las medidas de satisfacción. 5. Las garantías de cesación y no repetición. 6. Los intereses como medio de reparación.	Ficha de observación
	Procesal	Mayor cantidad de audiencias de cumplimiento	Cuantitativa / Nominal		



## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA O PROPUESTA A PLANTEAR**

#### **3.1 METODOLOGÍA**

El tipo de investigación es básica o pura en la cual se desarrolla el aporte teórico y la manipulación de bibliografía como textos, artículos científicos, textos virtuales, entre otros.

Según Oseda (2014. pág.163) manifiesta que “la investigación pura busca el conocimiento por el conocimiento mismo, más allá de sus posibles aplicaciones prácticas. El objetivo de la investigación pura consiste en ampliar y profundizar cada vez nuestro saber de la realidad. El propósito de la investigación pura es obtener generalizaciones cada vez mayores (hipótesis, leyes, teorías)”.

El nivel de investigación es descriptivo ya que se involucró una variable sobre la cual se realizaron las observaciones y se extrajeron las conclusiones.

Marcelo M. Gomez menciona que, “los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los aspectos importantes del fenómeno que se somete a análisis. añade que este tipo de estudios orientara sus objetivos a determinar y describir cómo son esos hechos, o conceptos relevantes del fenómeno investigado”. (Gómez Marcelo.2017. Pág. 75)

Además, el diseño de investigación fue descriptivo – dogmático jurídico no experimental en relación al nivel de investigación realizada, ello implica que las fuentes de investigación relacionadas a la variable fueron de material bibliográfico (textos y teoría jurídica).

Sánchez Espejo define a los diseños no experimentales como aquellas investigaciones donde no es posible la manipulación deliberada de las variables, ya que esta se realiza sobre sus causas propias y el investigador solo observa el contexto y analiza el fenómeno. (Espejo Sánchez. 2016. Pag.109)

Sobre el diseño descriptivo Dulio Gago responde que son más específicos, mejor organizados. Es utilizado por la mayoría de las ciencias sociales, aproximándose al establecimiento de relaciones entre fenómenos y características de la realidad. En estos diseños el investigador, tiene la misión de buscar y recoger información con respecto de una situación identificada como el objeto de estudio. (Oseda Gago. 2011. Pág. 105)

También la investigación fue transeccional el cual indica que se ha llevado a cabo en un tiempo determinado.

Espejo redacta que este tipo de investigaciones se da en un momento determinado, su análisis abarca una relación de variables en un determinado momento que incluye todas las relaciones del objeto de estudio, se puede asimilar a una fotografía del momento que incluye todos los aspectos que se desarrollan, pero donde todos son contemporáneos al momento de la investigación. (Sánchez Espejo. 2017. Pág. 109)

Los métodos utilizados para la redacción del presente informe están de acuerdo al MÉTODO GENERAL de ANÁLISIS, método por excelencia de la investigación científica y en esta investigación adaptada al tema jurídica ya que se abstraigo la norma jurídica (sentencia) en partes y poniéndolas a discusión para llegar a los resultados establecidos por la hipótesis. Los aspectos más fundamentales de la teoría se observaron de acuerdo a este método de investigación. Ya que en palabras de Sánchez Espejo nos dice que los fines del análisis solo se logran mediante la inducción, por tanto, no basta descomponer y abstraer, sino que hay que comparar luego y concluir con el principio, la causa, la ley y la esencia.

Además del METODO PARTICULAR denominado HERMENÉUTICA JURÍDICA con la cual posibilita entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva: a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su engarce sistémico estructural con una totalidad mayor, y, c) la de su interconexión con el contexto histórico social en el que se desenvuelve. Puede concebirse como el arte de comprensión de actos y manifestaciones humanas a partir de descifrar el contexto lingüístico y los cánones psicológicos de quien lo produce. Es el procedimiento para abordar a la realidad humana, que es por esencia interpretativa.

Lino Aranzamendi dice que, en sentido epistémico, el método básico del conocimiento científico es la observación de los hechos o fenómenos de hechos facticos y su interpretación (hermenéutica) para determinar su significado y sentido. La observación y la interpretación son inseparables: resulta inconcebible que una se mantenga en total aislamiento de la otra. (Aranzamendi. 2013. Pág. 101)

### 3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Descriptivo – transeccional

$$M \rightarrow O_x$$

Donde:

M = muestra

O<sub>x</sub> = observación a la muestra

### **3.2.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS**

#### **3.2.1.1. PRUEBAS APLICADAS**

La investigación es no experimental, por lo tanto, no se realizaron pruebas, más se enfocó al estudio de caso basado en pruebas textuales jurídicas.

#### **3.2.1.2. INSTRUMENTO APLICADO**

Los instrumentos aplicados para realizar la presente investigación se dieron con Fichas Bibliográficas, Tabla de Doble Entrada, Ficha De Observación.

Instrumentos con los cuales se recaudó la información pertinente a la variable de investigación y los indicadores de la misma.

### **3.3 MUESTRA**

La muestra se dio en razón a la Sentencia del caso denominado Barrios Altos Vs Perú, emitida por la Corte Interamericana de Derechos humanos el 14 de marzo del 2001. Y las audiencias de cumplimiento realizadas desde el 2002 al 2012.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

Al presentarse un caso o una denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Estado parte regula su conducta de acuerdo a la convención o tratado a la cual se ratificó.

No obstante, al emitirse un fallo por parte de la Corte IDH puede darse el caso que el Estado no la cumpla o cumpla en parte, ya que la legislación transnacional no tiene ese carácter de obligatoriedad o coerción para el Estado sobre el cual recae el fallo.

Sin embargo, la Convención americana de Derechos Humanos en el artículo 68 inc. 1 establece que:

Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

ello hace que la Convención tenga un vínculo necesario con el Estado Infractor, y que dicho Estado posea un deber de adaptar el derecho interno según el tratado al que se halla suscrito.

En tanto el cumplimiento viene a ser tácito para el Estado suscrito a la convención. El artículo 2 de la Convención señala el deber que tienen los Estados de adoptar disposiciones de la convención al derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades. Por ende, el Estado que ha ratificado la convención reconoce ya a la normativa integrada por parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Además, que Villegas Pizarro dice “En lo que respecta a los fallos dictados por la Corte Interamericana, de Derechos Humanos ellas se deben cumplir obligatoriamente por parte de los Estados que forman parte de la Convención, y aceptaron su jurisdicción. Sin embargo, el sistema cuenta con ciertas carencias lo relacionado a realizar los seguimientos para que las mismas se ejecuten”.

Al establecer la obligatoriedad de sometimiento el Estado se vería subordinado con lo cual perdería su solemnidad. sin embargo, es cierto que los Estados deben de cumplir con lo ordenado por Corte IDH, pero ello no significa que el no cumplimiento genere efectos negativos materiales inmediatos en un Estado. ya que la Convención no señala más que un tipo de “deber” por parte de los Estados que se suscribieron a la Convención.

Pizarro increpa en ello advirtiéndolo: “Dicha problemática nació, porque no se estableció en la Convención una forma precisa y eficaz en relación a que se ejecuten las sentencias de la Corte y, a pesar de haberse establecido el art.65 en orden de informar a la Asamblea General, los casos en que no se hubiesen cumplido los fallos de la Corte, la falta de independencia de la OEA y de su Asamblea General genera deficiencias”.

Otro punto a observar es aquella que se puede prever un vacío normativo en la legislación internacional, pero ello haría que la intervención fuera por demás en un Estado quitándole su característica coercitiva.

Aun con ello el Estado suscrito a la Convención necesita de una visión de protección global para no permitir perjudicar un derecho fundamental y así omitir la normativa establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho de otra forma, la legislación comparada es necesaria y además con ello la motivación que acrecentó la visión del Derecho dentro de un Estado. Así no se debe de hablar de obligatoriedad sino de un “deber” tal como lo establece la Convención en su articulado. Ello hace que un país desarrolle nuevas formas de enfrentar un caso que perjudique a los Derechos Humanos y generar nuevas formas de protección ante determinado derecho.

Por ello la forma de protección que intenta realizar la Corte IDH es a través de informes solicitados anualmente en las audiencias de cumplimiento ya que, es la forma más coherente que establece la Corte IDH para proteger al ser humano más allá de toda frontera territorial.

No obstante, el panorama sobre protección de Derechos Humanos se fundamenta en problemas de si el Estado decide o no acatar con lo dispuesto por la Corte IDH. Ramírez menciona al respecto que: “El problema de mayor incidencia en El Salvador, para que se cumplan los fallos de la Corte IDH o de otros organismos de tratados, ha sido la carencia de voluntad y de una política pública que tenga como fundamento el reconocer las sentencias internacionales como verdaderas resoluciones judiciales internacionales que se encuentran en obligación obligado de cumplirse mediante los organismos del Estado.”

Tenemos así que dicho deber que un Estado cuestiona es de si reconocen o no como jurisprudencia internacional el pronunciamiento de la Corte IDH.

Además, tenemos que “La Corte Interamericana es la que supervisa el cumplimiento de sus sentencias. La facultad de supervisar sus sentencias es inherente al ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, y encuentra su fundamento jurídico en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención, así como en el artículo 30 del Estatuto de la Corte; y tiene por objetivo que las reparaciones ordenadas por el Tribunal para el caso en concreto efectivamente se implementen y cumplan”. (Humanos, 2012).

Vemos que en el Informe anual que emite la Corte IDH menciona que debe darse una supervisión por parte de la misma lo cual hace que todo aquel Estado que este suscrito cumpla con lo dispuesto por la Corte.

Asimismo, las audiencias de cumplimiento cumplen una finalidad de fortalecer el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Corte además de promover condiciones que facilitan el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas por la corte.

Otra importancia relevante de las audiencias de cumplimiento es que se trata de la obligación que tienen los Estados de garantizar la investigación efectiva de los hechos violatorios y, en su caso, determinar los autores materiales e intelectuales de los mismos, así como aplicar las sanciones correspondientes. Esta obligación implica también la realización de investigaciones administrativas con el fin de sancionar a las personas que hayan obstaculizado los procesos internos. Asimismo, dentro de esta obligación los Estados, de ser el caso, deben determinar el paradero de las víctimas cuando éste es desconocido. Así, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios. El cumplimiento de esta obligación, a su vez, contribuye a la reparación de las víctimas y sus familiares.

También la supervisión sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte implica, en primer término, que ésta solicite periódicamente información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento y recabe las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes. Una vez que el Tribunal cuenta con esa información puede ir evaluando si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para ese fin y, de ser el caso, convocar a una audiencia de supervisión. El procedimiento sobre la supervisión del cumplimiento de sus sentencias y otras decisiones se encuentra regulado en el artículo 69 del Reglamento de la Corte.

En relación con su naturaleza jurídica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un Órgano jurisdiccional intencional instituido en el artículo 33 de la Convención Americana, la cual conoce de un asunto únicamente cuando el Estado demandado haya



formulado una declaración unilateral de reconocimiento de su jurisdicción, ya sea de tipo general o para el caso concreto (art. 62 de la Convención).

Quiere decir, en primera instancia, que la jurisdicción del tribunal es facultativa, ya que los Estados partes en la Convención pueden aceptar o no su jurisdicción, pero cuando la aceptan lo hacen en el entendido de que la reconocen "*como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención*" (art. 62.1) (subrayado no es de lo original). Al reconocer la jurisdicción obligatoria del Tribunal, los Estados la aceptan respecto de todos los derechos sustantivos reconocidos en la Convención (artículos 4 al 26), salvo que el Estado, en el ejercicio de su facultad haya formulado alguna reserva en los términos previstos en el artículo 75.4.

*Por ello se deben de llevar a cabo las audiencias de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar si el Perú ha cumplido con la sentencia emitida.*

## **DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

Evitar las sanciones por parte de un Estado cuando cumple por lo establecido en un tratado en el cual se ha suscrito, deviene en la responsabilidad de resarcir el daño y a la vez hacer efectivo el sistema jurídico interno. Así el Estado el cual ratifico posee el deber de cumplimiento mediante lo señalado en la norma del convenio. Es por ello que la comunidad internacional establece artículos los cuales hace que la supervisión sea eficiente y necesaria. Ya que los Estados parte podrían omitir lo dispuesto por la corte en un determinado fallo.

Como lo hace ver O'Donnell, el organismo que nos ocupa ha comenzado hace ya tiempo a llevar a cabo una interpretación de las consecuencias legales de las violaciones, incluyendo indemnizaciones en favor de las víctimas. Todo ello no sin ciertas dudas nos permite expresar que determinados pronunciamientos, es decir los provenientes de una denuncia, que deviene luego de un "proceso" con todas las garantías, pueden considerarse intrínsecamente obligatorios, con valor moral y jurídico, aunque por supuesto no son "ejecutables". De todos modos, no debemos olvidarnos que

una de las características del derecho internacional de los Derechos Humanos, es que la mayoría de sus decisiones no tienen esta última característica, pero producen efectos vinculantes indirectos.

Deviene así una conjetura sobre la cual el Estado no debe de omitir sus obligaciones con el Pacto Internacional de los Derechos Humanos por que estos recaerían en sanciones, aunque dichas sanciones también se establecen en el contenido interno de la sentencia emitida por la Corte IDH, o también se podrían establecer que la omisión a un mandato general perjudicaría la imagen del Estado infractor frente a la comunidad internacional. Pero ello no hace trascendente que el cumplimiento sea necesario. Si bien el convenio sobre derechos humanos no establece “*imperium*” establece parámetros que hace que un Estado cumpla con lo ordenado en las diversas sentencias, ya que al suscribirse un Estado al Pacto internacional de los Derechos Humanos se suscribió con miras al cumplimiento y a lo que se iba protegiendo dentro de ello. Es por ello que nace el vínculo de protección ante un Estado y el Convenio.

“No obstante, algunos países miembros vienen debatiendo la eficacia de las recomendaciones de la CIDH y así como las resoluciones de la Corte. Así se tiene por ejemplo que el Estado de Perú, al no efectuar las decisiones de la Corte, en por lo menos 2 casos de violaciones que se reconocieron judicialmente por la Corte, informó a la misma que no se supeditaría a sus decisiones.

Es de esta manera que algunos países no cumplen las recomendaciones de la CIDH, y argumentan que la Comisión no realiza las supervisiones pertinentes en los diversos casos para verificar que se estén cumpliendo lo estipulado en las sentencias, es decir que acciones tomó el Estado para el cumplimiento de las mismas.

El ordenamiento jurídico interno de un país desde la constitución política de cada Estado establece la protección de los diversos derechos inscritos en el mismo, pero ello se complementa con el derecho externo o derecho internacional, la cual busca una protección supranacional. La convención sobre Derechos Humanos como instrumento nacional sirve de base o ayuda para el tratamiento que se le puede otorgar a un derecho desde el marco de su protección, aunque no lo haga coercitivamente lo hace desde el aspecto normativo. Con ello se busca no sancionar a

una Estado por la falta de cumplimiento, lo que busca es que el Estado efectivice realmente una protección a los Derechos Humanos y que no se repitan los actos perjudicantes ante estos.

Al no dar cumplimiento de las sentencias el Estado Peruano, no logra tener una imagen de protector de Derechos Humanos, lo cual conlleva a que se le cierren las puertas para ingresar a grupos económicos como el OCDE u otros grupos económicos de cooperación internacional. Además, puede perder al apoyo de las Naciones Unidas, la cual protege la paz mundial y protección de los Derechos Humanos.

La comunidad internacional emite una visión de un Estado y el comportamiento como protector de Derechos Humanos que tiene este en relación al convenio, dicha comunidad relaciona diversos aspectos como sociales, políticos, económicos culturales, entre otros; para calificar si un Estado es bueno y realizar inversiones de distinta índole dentro de un Estado.

Por ello la comunidad internacional al regirse a la vez por convenios, tratados internacionales emite calificativos sobre el cual invertir u opinar. En este sentido, la Convención Americana sobre derechos humanos engloba a diversos Estados los cuales se estructuran y establecen intercambios económicos, educativos, entre otros. Pero si un Estado no cumple o protege los derechos que diversos Estados protegen, lo ven como un Estado en el cual no se podría realizar algún tipo de inversión, algún tipo de intercambio.

Otro aspecto muy relacionado a ello es el tratamiento que realiza un Estado en su derecho interno, en tal aspecto coincidimos entonces con Germán Bidart Campos y con Susana Albanese en los vinculantes efectos que tienen para los jueces del derecho interno las opiniones y decisiones de los dos órganos interamericanos del Pacto de San José, pues si los Estados se reservaran el derecho a interpretar las Recomendaciones de la Comisión, para aplicarlas en el ámbito doméstico según las circunstancias de cada caso concreto, estarían desvirtuando el Sistema Internacional de Derechos Humanos al que se han afiliado y en el que asumieron sus obligaciones.

En legislación comparada, el derecho interno de cada Estado asume como supletoria lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo, se asume una obligación más allá de un deber el cual establece el artículo 2 de la convención, además es obligatorio para el Estado de Guatemala ejecutar los dictámenes de la Corte IDH dictadas en su contra, sin embargo, no existe fuerza coercitiva que lo obligue. La obligación real se da en la responsabilidad internacional que tiene.

Se asume a la responsabilidad internacional para el cumplimiento que establece la Corte IDH, descartando la coercitividad que se podría generar del Pacto Internacional de los Derechos Humanos.

En cuanto a la supervisión de las sentencias emitidas por la Corte y el cumplimiento de las mismas la Convención americana de los Derechos Humanos en su artículo 65 que: “La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

Entendiéndose que el informe emitido por los Estados parte es obligatorio y a petición de la Corte cuando lo crea conveniente para el control de lo dispuesto. Otro aspecto relevante se da en cuanto a la estructura que posee la Corte para el control de cumplimiento, por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos necesita de una estructura más eficiente para realizar el seguimiento a la ejecución de sus resoluciones, ya que únicamente utiliza las sentencias de seguimiento, en las cuales cada cierto tiempo le remite al Estado los puntos que considera no se han cumplido. (Minchez, 2008, p 165.)

Las sanciones no están estipuladas en la Convención Americana de los Derechos Humanos, pero no por ello el Estado que las ratificó puede ser indiferente a ello.

Así, el futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos puede avizorarse favorablemente si las Cortes de los Estados que son parte de la Corte

IDH cumplen con las sentencias emitidas, para cuyo efecto se requiere, por un lado, de la interacción entre la legislación internacional y la interna, y por otro lado, de los mecanismos efectivos para la supervisión del cumplimiento de tales decisiones.

*Con lo acotado se advierte que una de las repercusiones de las audiencias de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sirve para no incrementar las sanciones al Estado en el futuro.*

### **DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

El Perú hasta hoy en día tiene 100 casos registrados ante la Corte IDH, es en 76 casos que el Perú ha tenido inconvenientes imputándole la responsabilidad de dichos casos.

El Perú al suscribirse a la Convención Americana de Derechos Humanos tiene una vital responsabilidad para dar con la protección de los derechos enumerados dentro de la convención, es por ello que al verse responsable de 76 casos hace que tenga una de poca responsabilidad ante los Derechos humanos.

Es el Caso Barrios Altos, el caso en el cual el Perú (además de otros) vulnera la convención además que interfiere en contra de la Convención para generar impunidad a los victimarios, dicha interferencia se basa en creación de leyes que perjudiquen lo ordenado en la convención.

La responsabilidad evadida por parte del Estado Peruano hace que la Corte IDH actúe emitiendo fallos donde se hacen recomendación para que el Estado Peruano corrija sus acciones al violar Derechos humanos.

Pero el tema fundamental se centra en el cumplimiento de las sentencias emitidas por la corte IDH, si bien es cierto que no existe un artículo dentro de la convención que genere coerción para el incumplimiento por lo ordenado en las sentencias de la corte, pero el Artículo 2 de la Convención y el artículo 65 establecen que al ratificar la Convención los Estados se comprometen a cumplir con lo dispuesto por la Corte.

Es así que la falta de control interno para proteger los Derechos humanos en el Perú hasta los días no es eficiente, ya que, incluso más allá de lo recomendado por la Corte dentro de las audiencias de cumplimiento tarda en cumplir con lo ordenado.

Ante ello la corte para verificar el cumplimiento de las sentencias a establecido el control de convencionalidad que hace que se lleven a cabo la verificación, supervisión y cumplimiento de lo ordenado.

Dentro de este control de convencionalidad el Estado emite un informe de cómo es que fue avanzando con lo estipulado en las sentencias y es mediante los informes que emite el Estado que la Corte tiene conocimiento, además de lo señalado por el artículo 65 de la convención que dicta: La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Entonces la práctica de la Corte IDH en la supervisión de cumplimiento, consiste en que al emitir sus sentencias que contengan medidas de reparación, otorga a los Estados el plazo de un año para remitir un informe sobre el cumplimiento o avance de cada medida según sea el plazo que le haya estipulado a las mismas.

Una vez vencido ese plazo, la Corte IDH continúa supervisando los puntos pendientes de cumplimiento, pudiendo emitir, como primer mecanismo, una resolución de supervisión de cumplimiento de conformidad con el artículo 69 de su reglamento. La práctica reiterada de la Corte IDH en esta materia a través de sus resoluciones ha consistido, por lo general, en solicitar informes periódicos trimestrales o remitir solicitudes semestralmente a los Estados y otorgar el plazo de cuatro semanas para que los representantes de las víctimas remitan sus observaciones y posteriormente, otorgar dos semanas adicionales para que la CIDH remita las suyas.

Y es mediante este control que la corte vuelve a emitir recomendación o va dando por cumplido lo estipulado en las denominadas audiencias de cumplimiento.

*Con lo anotado se increpa que el Perú es el país con más audiencias de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque ha perdido 76 casos en la Corte Interamericana*

## **DE LA HIPÓTESIS GENERAL**

Las audiencias de supervisión de cumplimiento de Sentencia del Caso Barrios Altos Vs Perú de acuerdo a los años en los cuales se emitieron los informes por parte del Estado Peruano, se observan que el Perú no ha llegado a cumplir por completo lo dispuesto por la Corte IDH y ello genera falta de responsabilidad por parte del Estado para resarcir el daño.

El número de audiencias que se han dado por el caso Barrios Altos Vs Perú hasta la fecha son siete los cuales han sido fijados en distintos años, pero ya iniciados el 22 de noviembre de 2002, teniendo que la séptima audiencia de la Corte IDH en el caso Barrios Altos es del 7 de setiembre del 2012 con lo cual se llega a cumplir en un 74% de lo ordenado por la Corte en la respectiva sentencia.

Las medidas de reparación que el Perú ha cumplido en el Caso Barrios Altos es la disculpa pública, la publicidad de la Decisión de la corte y la conmemoración como medida de satisfacción; siendo que medidas como la restitución o restauración del bien jurídico afectado, la compensación o indemnización compensatoria, las medidas de satisfacción, las garantías de cesación y no repetición, los intereses como medio de reparación, no han sido cumplidas. Dejando al Perú como un Estado no protector de los Derechos Humanos, haciendo caso omiso a lo estipulado por la Corte IDH.

Sin embargo, lo más resaltante de la sentencia denominada caso Barrios Altos vs Perú se denota el precedente que vincula a resolver otros casos como “Los desaparecidos del Santa” o caso la Cantuta, también sirvió de precedente para el caso de Leonor la Rosa.

En el caso de La Cantuta que, De las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso Barrios Altos está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esta Sentencia fue determinante

en lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma *ipso iure* parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa sentencia.

Siendo que el Estado en el Caso Barrios Altos obstaculizaba la investigación para así dejar impune los crímenes cometidos, dichas obstaculizaciones se realizaban mediante leyes que aseguraban amnistías para los procesados y para el caso respectivo dejando así en libertad a los implicados.

El caso Barrios Altos vulneró diversos derechos y no otorgó la protección necesaria a las víctimas. Los implicados en el caso militares organizados para erradicar el terrorismo sostenían que debían ser juzgados por la jurisdicción militar en tanto que el Estado a la vez, alegaba que la Corte IDH no tenía competencia para pronunciarse sobre los casos. No obstante, la Corte IDH hizo caso omiso a lo planteado por el Estado y siguió con la investigación dando recomendaciones al Estado peruano para resarcir el daño.

Por ende, importa parar mientras que, en *Barrios Altos*, como en los casos *Tribunal Constitucional de Perú* y en *La Cantuta*, la Corte Interamericana se comportó como un Tribunal Constitucional anulando las leyes de amnistía, con efecto *erga omnes*. Obsérvese, entonces, cómo dicho órgano ha "amplificado" notablemente su tradicional postura, sosteniendo ahora que la obligatoriedad de sus pronunciamientos no se agota en su parte resolutive (que vale para el caso particular), sino que se multiplica expansivamente (valga la redundancia), a los fundamentos del fallo, obligando a los tres poderes del Estado para la generalidad de los casos similares.

Pero no es de extrañar que en los años 1990 hasta el 2001 el Perú se hallaba en un tipo de gobierno de corrupción disfrazado de Democracia ya que aquellos años el presidente Fujimori era quien desde Palacio de Gobierno emitía toda orden con el fin de "erradicar el terrorismo" dándose estas leyes de amnistía que eran contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos. En estos delitos se dieron violaciones de Derechos Humanos como el derecho de la víctima a una reparación, derecho de la víctima a la justicia o al derecho de un recurso justo y efectivo, derecho de la víctima a saber o



conocer la verdad, siendo ello precedente para generar nuevas formas de protección y cuidado de los Derechos Humanos.

Además de ello, la intervención de la Corte IDH para realizar un análisis de fondo de la incompatibilidad de leyes de amnistía con la convención donde establece que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que obstaculicen la investigación y evitar una sanción a los responsables de las violaciones de Derechos Humanos.

Desde este cuadrante, ha puesto de relieve reiteradamente la Corte que la obligación de acatar sus fallos corresponde al principio básico del derecho de la responsabilidad internacional de los países, apoyada en la jurisprudencia internacional, según la cual los Estados deben llevar a cabo sus obligaciones convencionales internacionales, de buena fe (*pacta sunt servanda*).

Otros puntos importantes yacen en las recomendaciones que dirige la Corte IDH para fortificar las investigaciones en cuanto al Caso Barrios señalando que el Estado debe adecuar su normativa interna y que los casos sean relativos a la norma, describiendo que: “los avances en la incorporación de ‘la figura jurídica que resulte más conveniente’ para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales (*punto resolutive 5.b de la sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001*)”. Mediante estas recomendaciones la Corte deja carta amplia para que el Estado conduzca su actuar con el fin de resarcir el daño, y con ello estar acorde a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además en las investigaciones de fondo que realiza la Corte IDH tenemos que se pronuncia sobre el Derecho a la verdad y garantías judiciales en el Estado de Derecho mencionando que: se impidió a las víctimas el acceso a la verdad, y ocurrencia de los hechos; se amplía el derecho a la verdad pronunciando que este se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.

En cuanto al deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001*), el Estado informó que la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República condenó a 25 años de prisión al ex Presidente de la República, Alberto Fujimori, en su condición de autor mediato de los delitos de homicidio calificado bajo la circunstancia agravante de alevosía en “agravio de las víctimas mortales” y “lesiones graves en agravio de cuatro víctimas” del presente caso.

Tenemos así que mediante el Caso Barrios Altos Vs Perú se realizó un avance en cuanto a los límites de protección que tiene un Estado para no perjudicar los Derechos Humanos protegidos en la convención, por ello el articulado de la Convención establece la supervisión del cumplimiento de sentencias, donde el artículo 63 del Reglamento dispone que:

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones de dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes legales. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

[...]

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones.
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

*Por ello, La relevancia de las audiencias de cumplimiento del Caso Barrios Altos Vs Perú, realizadas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es significativa*

*porque de ello depende que el Perú cumpla con las medidas de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.*

## CONCLUSIONES

Lo expuesto a lo largo de este trabajo permite arribar a las siguientes conclusiones:

1.- Las audiencias de cumplimiento verifican si el Estado está omitiendo o no lo ordenado por la Corte IDH, así estas audiencias deben de llevarse a cabo de acuerdo al artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, el artículo. 68 en el inciso 1 establece que los estados se comprometen a cumplir con la decisión emanada por la Corte en todo caso que sean partes. Esto hace que sea obligatorio el cumplimiento de lo ordenado por la Corte IDH. Aunque en el articulado de la Convención no mencione expresamente la obligatoriedad y genere algunos problemas la Corte a través del artículo 65 dispuso el mecanismo de control a través de los informes que emiten los Estados mediante una audiencia de cumplimiento. las cuales hacen que se promueva condiciones que facilitan el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas por la Corte.

Por ello se aceptó la hipótesis que *Se deben de llevar a cabo las audiencias de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar si el Perú ha cumplido con la sentencia emitida.*

2.- La Convención Americana de Derechos Humanos en su cuerpo normativo no establece la sanción, sin embargo, mantiene un vínculo el cual hace que los Estados cumpla con lo establecido por lo dispuesto en una sentencia. Es a través de la obligación y el deber que se asume esta responsabilidad de proteger los Derechos Humanos. el artículo 2 enfrenta esa capacidad que le da la convención a la Corte IDH para así un Estado asuma su obligación. Aunque se halla cuestionado los efectos vinculantes las opiniones y decisiones de los órganos interamericanos del pacto de San José de Costa Rica. La obligación recae en no ser mal visto por la comunidad internacional esa obligación también denominada responsabilidad internacional. Además del artículo. 65 que refuerza el mandato de la Corte IDH. Teniendo que el incumplimiento conllevaría a que se cierren las puertas a diversos ámbitos como el económico, cultural, además de perder el apoyo de las Naciones Unidas.

Es por ello que se aceptó la hipótesis *Una de las repercusiones de las audiencias de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sirve para no incrementar las sanciones al Estado en el futuro.*

- 3.- El Perú es el País con mayor número de audiencias porque evade las recomendaciones emitidas por la Corte. A raíz de que la Convención no posea un artículo sancionador y se cuestione su competencia en diversos casos o el Estado genere conflictos entre el Derecho interno y el Derecho Externo o internacional. Dándose que el control interno para proteger los Derechos humanos no es eficiente. aunque la corte haya establecido el control de convencionalidad y ello con las audiencias de cumplimiento el Estado Peruano genera conflictos de derecho nacional e internacional.

Ya la Corte IDH en la motivación de diversos casos recomienda que los países que ratificaron la Convención se sujeten a esta, ello lo hace mediante las audiencias de cumplimiento.

Es por ello que se acepta la hipótesis *que El Perú es el país con más audiencias de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque ha perdido 76 casos en la Corte Interamericana.*

- 4.- La relevancia que poseen las audiencias de cumplimiento es que se mantiene el control de si el Estado Peruano va cumpliendo y de qué manera va acatando con lo ordenado por la Corte IDH, en cuanto a las medidas de reparación, las medidas de satisfacción, entre otros.

Aunque lo más resaltante de la Sentencia emitida del Caso Barrios Altos vs Perú decae en los efectos vinculantes que genera esta, en relación a otros casos como el de La Cantuta o el caso Leonor La Rosa, siendo ello trascendental en la jurisprudencia internacional como la nacional.

Además, dentro del ámbito internacional se refirió al efecto erga omnes, ampliando su tradicional postura y enfatizando en la obligatoriedad de los pronunciamientos

realizados por la Corte IDH. Ampliando la protección de los derechos inmersos en la convención americana de Derechos humanos.

Por ello se aceptó la hipótesis que *La relevancia de las audiencias de cumplimiento del Caso Barrios Altos Vs Perú, realizadas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es significativa porque de ello depende que el Perú cumpla con las medidas de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.*

## RECOMENDACIONES

- 1.- Se recomienda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos exija a los Estados Partes a publicar en la página del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la lista de las sentencias no ejecutadas. Ello permitiría a la población a conocer que sentencias aún no se cumplido o ejecutado y la población y los organismos no gubernamentales podrían exigir al Estado el cumplimiento definitivo.
- 2.- El mensaje que trae consigo una sentencia de la Corte Interamericana es el principio de no repetición. Ello conlleva a que el Estado Peruano no cometa el mismo delito a futuro, por ello el Estado Peruano debe de capacitar a los operadores jurídicos sobre litigio internacional y sobre las materias que se deben de tener en cuenta para proteger los Derechos Humanos.
- 2.- El Perú debería de aplicar correctamente el Decreto Legislativo N.º 1068 en favor de los casos que aún están. Ello permitirá que los organismos del estado que han cometido violación de Derechos Humanos, asuman su responsabilidad en las reparaciones que determine la Corte Interamericana.
- 4.- Se han efectuado 8 audiencias de cumplimiento del Caso Barrios Altos, pero el Estado aún no ha cumplido con su ejecución total, por el cual los deudos y organismos no gubernamentales ya han comunicado a la corte del incumplimiento, por el cual la sociedad civil debería presentarse como *amicus curiae* para fortalecer y obligar al Estado Peruano a su cumplimiento.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, J. (2015). La protección de víctimas indeterminadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos [Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogado]. [Bogotá]: Pontificia Universidad Javeriana;
- Aguilera, R. (2014). Teoría de los Derechos Humanos. Lima – Perú. Grijley.
- Aguilar. M. (2016). El Control de Convencionalidad y el Diálogo Jurisprudencial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su aplicación en Costa Rica [Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho]. [San Jose] Universidad de Costa Rica;
- Alsina de Mundi J. (2015). El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reconstrucción de la memoria histórica en América Latina [Tesis para optar al grado de Magíster en Estudios Internacionales]. [Santiago]: Universidad de Chile
- Anchondo, V. Métodos de interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
- Bregaglio, R.; Chávez, C. (2017). El sistema universal de protección de los derechos humanos. Editorial Prince.
- Bicudo, H. (2016). Cumplimiento de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos y de las recomendaciones de la comisión interamericana de derechos humanos.
- Burgos, M. (2014). La ejecución de sentencias de la corte interamericana de derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno. *REVISTA IIDH*.
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad Personal. (2011). Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/todos-los-libros> Cárdenas Velásquez BG (bir). El control de las normas internas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: especial consideración del caso de España y Nicaragua [Título de Tesis Doctoral]. [Barcelona]: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Cecilia. R. (2013). Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Alcances y criterios para su determinación [Tesis de la Maestría en Derechos Humanos]. [La Plata]: Universidad Nacional de La Plata
- Corasaniti, V. (2009). Implementación de las sentencias y resoluciones de la corte interamericana de derechos humanos: un debate necesario. *REVISTA IIDH*
- Fix, H. (2013). La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito latinoamericano para regular la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales



Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México.

- Fallas, I. (2015). Evolución del contenido de las sentencias y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en el período comprendido desde el año 1979 y la actualidad [tesis para optar por el grado de licenciatura]. Universidad de Costa Rica
- Faúndez, H. (2013). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos
- García, V. (2003). Derechos Fundamentales. Lima-Perú. Editorial Adrus.
- Gaspar, D. (2012). ¿Como viene cumpliendo el peru las sentencias expedidas por la corte interamericana de derechos humanos? reflexiones a propósito de una posible sentencia condenatoria? o¿por el caso "CHAVIN DE HUANTAR.
- Ledesma, E. (2012). La probable inejecucion de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos . *cuestiones contitucionales*.
- Lino, N. (2013). Diseño y Redacción de la Tesis en Derecho. Ed. Grijley. Año.
- Minchez, C. (2008). Análisis jurídico de las incidencias de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Nacional [Previo a conferírsele el grado académico de Licenciado En Ciencias Jurídicas Y Sociales Y los títulos de Abogado Y Notario]. [Guatemala]: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Medina, C.; Nash, C. (2007). Sistema interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de Protección. Chile. Universidad de Chile Facultad de Derecho.
- Ortiz, D. (2012). ¿Cómo viene cumpliendo el Perú las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Reflexiones a propósito de una posible sentencia condenatoria por el caso “Chavín de Huántar”. Lima.
- Oседа, D. (2011). Metodología de la Investigación. Editorial Pirámide. 3ra Ed. Mayo
- Pacheco, G. (2012). La efectividad jurídica de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Tesis para optar por el grado de licenciada en derecho]. Universidad de Costa Rica.
- Procuraduria Publica Especializada Supranacional. (2008). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Del Decreto Legislativo N°1068 del sistema de defensa juridica del Estado* .
- Ramírez L. (2014). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los efectos de sus sentencias, con especial referencia a El Salvador [Tesis Doctoral]. [Barcelona]: Universidad Autónoma de Barcelona.

- Republica, E. P. (2008). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado*. Lima.
- Sergio, B. (2015). Después del fallo: el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos, una propuesta de metodología. *derechos humanos y políticas públicas*.
- Vásquez, P. (2014). Derechos humanos y democracias interrumpidas: la protección de la democracia en la OEA a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos [Tesis para optar por el Grado de Magíster en Derechos Humanos]. [San Miguel]: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Vásquez, AY. (2011). Propuesta de un Sistema para la Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Guatemala [Tesis de Maestría]. [Guatemala]: Universidad Rafael Landívar.
- Villegas, M. (2013). Cumplimiento De Sentencias De La Corte Interamericana De Derechos Humanos [Memoria Para Optar Al Título De Licenciado En Ciencias Jurídicas Y Sociales]. [Santiago]: Universidad de Chile.

#### **Libros de investigación:**

- Ávila, R. (2001). Metodología de la Investigación. 1ra Edición. Lima- Editorial Educativa. Perú.
- Hernández, R. (2009). Metodología de la Investigación. Quinta edición. McGraw. México.
- Ñaupas, H. (2011). Metodología de la investigación Científica y Asesoramiento de Tesis. Ed. Universidad Mayor San Marcos. 2da ed. Perú.
- Oseña, D. (2014). Metodología y Técnicas de Investigación Científica. Soluciones Gráficas. Huancayo-Perú.
- Ramos, J. (2008). Elabore su tesis en Derecho Pre y Postgrado. Editorial San Marcos. Lima – Perú.
- Uculmana, C, y Lanchipa, A. (2000). Como hacer tesis y trabajos de investigación. 1ra Edición. Ed. Bosch. Lima - Perú.

# **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TÍTULO:** “RELEVANCIA DE LAS AUDIENCIAS DE CUMPLIMIENTO DEL CASO BARRIOS ALTOS VS PERÚ REALIZADAS EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”

I.- PROBLEMAS	II.- OBJETIVOS	III. HIPÓTESIS	IV: VARIABLES E INDICADO RES	V. METODOLOGÍA
<p><b>PROBLEMA PRINCIPAL</b></p> <p>¿Cuál es la relevancia de las audiencias de cumplimiento del Caso Barrios Altos Vs Perú, realizadas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos?</p> <p><b>PROBLEMAS SECUNDARIOS</b></p> <p>a) ¿Por qué se deben de llevar a cabo las audiencias de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?</p> <p>b) ¿Qué repercusiones tiene en el Estado Peruano las audiencias de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?</p> <p>c) ¿Por qué el Perú es el país con</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Describir cuál es la relevancia de las audiencias de cumplimiento del Caso Barrios Altos Vs Perú, realizadas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>a) Conocer el por qué se deben de llevar a cabo las audiencias de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>b) Determinar qué repercusiones tiene en el Estado Peruano las audiencias de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>c) Analizar el por qué el Perú es el país con más audiencias de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>d) Establecer qué medidas se pueden adoptar para</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>La relevancia de las audiencias de cumplimiento del Caso Barrios Altos Vs Perú, realizadas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es significativa porque de ello depende que el Perú cumpla con las medidas de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>a) Se deben de llevar a cabo las audiencias de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar si el Perú ha cumplido con la sentencia emitida</p> <p>b) Una de las repercusiones de las audiencias de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sirve para no incrementar las sanciones al Estado en el futuro</p> <p>c) El Perú es el país con más audiencias de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque ha perdido 76 casos en la Corte Interamericana.</p> <p>d) Una de las medidas que puede adoptar para que el Perú es la modificación del Decreto Legislativo N° 1068</p>	<p><b>VARIABLE</b></p> <p>Relevancia de las audiencias de cumplimiento del Caso Barrios Altos vs Perú</p> <p><b>INDICADOR ES:</b></p> <p>X1= audiencias de cumplimiento</p> <p>X2= repercusiones de las audiencias de cumplimiento</p> <p>X3= Mayor cantidad de audiencias de cumplimiento</p> <p>X4= Consecuencias del Incumplimiento de las sentencias en las audiencias de cumplimiento</p>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Método Analítico – sintético</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Básico</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Nivel Descriptivo–Explicativo,</p> <p><b>DISEÑO DE ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>El diseño de investigación no experimental de tipo transeccional-descriptivo.</p> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b></p> <p><b>POBLACIÓN:</b> 70 audiencias de cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p><b>MUESTRA DE ESTUDIO:</b> 7 Audiencias de cumplimiento del Caso Barrios Altos Vs. Perú</p> <p><b>TIPO DE MUESTREO:</b></p> <p>Probabilístico Aleatorio Simple</p> <p><b>TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Observación Documental - Ficha de Observación</p> <p><b>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE</b></p>

<p>más audiencias de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?</p> <p>d) ¿Qué medidas se pueden adoptar para que el Perú cumpla con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?</p>	<p>que el Perú cumpla con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>	<p>en el Artículo 7 inc m.</p>	<p><b>DATOS</b></p> <p>Utilización de la Estadística <b>DESCRIPTIVA</b></p> <p>Elaboración de tablas y gráficos</p> <p>Análisis de Interpretación de Datos</p> <p>Contrastación de Hipótesis</p>
---	--	--------------------------------	--

## ANEXO 2

### LISTA DE AUDIENCIAS DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL CASO BARRIOS ALTOS VS. PERÚ Y PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO PERUANO

Numero de audiencia	Caso Barrios Altos Vs. Perú	Fecha de audiencia	de	Porcentaje de cumplimiento
1	Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	de 22	de	10%
		noviembre	de	
		2002.		
2	Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	de 28	de	25%
		noviembre	de	
		2003.		
3	Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	de 17	de	33%
		noviembre	de	
		2004.		
4	Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	de 22	de	41%
		septiembre	de	
		2005.		
5	Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	de 4 de agosto	de	61%
		2008.		
6	Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	de 7 de diciembre		70%
		de 2009.		
7	Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	de 7	de	74%
		septiembre	de	
		2012.		

### ANEXO 3

#### FICHA DE OBSERVACIÓN DE ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS QUE EL PERÚ

#### HA CUMPLIDO EN EL CASO BARRIOS ALTOS

**TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:** “RELEVANCIA DE LAS AUDIENCIAS DE CUMPLIMIENTO DEL CASO BARRIOS ALTOS VS PERÚ REALIZADAS EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”

**OBJETIVO:** DETERMINAR QUÉ TIPO DE REPARACIONES EL PERÚ HA DEMORADO EN CUMPLIR EN EL CASO BARRIOS ALTOS

**POBLACIÓN:** 7 AUDIENCIAS DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE BARRIOS ALTOS VS PERÚ DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MEDIDA DE REPARACIÓN		Ejecutó	No ejecutó
A.	LA RESTITUCIÓN O RESTAURACIÓN DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO		X
B.	LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA		X
	1. El Daño Físico		X
	2. El Daño Material		X
	3. El Daño Inmaterial o Moral		X
C.	LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN		X
	1. El Reconocimiento y la Determinación de Responsabilidad del Estado		X
	2. La Disculpa Pública	X	
	3. La Publicidad de la Decisión de la Corte	X	
	4. La Conmemoración como Medida de Satisfacción	X	
D.	LAS GARANTÍAS DE CESACIÓN Y NO REPETICIÓN		X
E.	LOS INTERESES COMO MEDIO DE REPARACIÓN		X

## ANEXO 4

### PARTE RESOLUTIVA DEL CASO BARRIOS ALTOS VS. PERÚ

SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2001

#### (REPARACIONES Y COSTAS)

50. Por tanto,

#### LA CORTE, DECIDE:

por unanimidad,

1. Que aprueba, en los términos de la presente Sentencia, el acuerdo sobre reparaciones suscrito el 22 de agosto de 2001 entre el Estado del Perú y las víctimas, sus familiares y sus representantes.

2. Que el Estado del Perú debe pagar:

- a) La cantidad de US\$175.000,00 (ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las siguientes víctimas sobrevivientes: Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvétez (o Albitres, Albites o Alvitrez);
- b) La cantidad de US\$175.000,00 (ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a los beneficiarios de las reparaciones relacionadas con cada una de las siguientes víctimas fallecidas (*supra* párr. 29): Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquñigo, Odar Mender (o Méndez) Sifuentes Nuñez, y Benedicta Yanque Churo; y
- c) La cantidad de US\$250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a los beneficiarios de las reparaciones relacionadas con la víctima fallecida Máximo León León.

El Estado del Perú deberá efectuar la totalidad de los pagos correspondientes a dichas reparaciones durante el primer trimestre del año fiscal 2002, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 35 a 40 de la presente Sentencia.

3. Que el Estado del Perú debe otorgar a los beneficiarios de las reparaciones los gastos de servicios de salud, brindándoles atención gratuita en el establecimiento de salud correspondiente a su domicilio y en el hospital o instituto especializado de referencia correspondiente, en las áreas de: atención de consulta externa, procedimientos de ayuda diagnóstica, medicamentos, atención especializada, procedimientos diagnósticos, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, partos, rehabilitación traumatológica y salud mental, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 42 y 45 de la presente Sentencia.



4. Que el Estado del Perú debe proporcionar a los beneficiarios de las reparaciones las siguientes prestaciones educativas, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 43 y 45 de la presente Sentencia:
  - a) Becas a través del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo con el fin de estudiar en Academias, Institutos y Centros de Ocupación Ocupacional (*sic*) y apoyo a los beneficiarios interesados en continuar estudios, “a través de la Dirección Nacional de Educación Secundaria y Superior Tecnológica”; y
  - b) Materiales educativos; textos oficiales para alumnos de educación primaria y secundaria; uniformes; útiles escolares y otros.
  
5. Que el Estado del Perú debe efectuar, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 44 y 45 de la presente Sentencia, las siguientes reparaciones no pecuniarias:
  - a) Dar aplicación a lo que la Corte dispuso en la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°]26492”;
  - b) Iniciar el proceso por el cual se incorpore “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales, dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo”;
  - c) Iniciar “el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad, [...]dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo”;
  - d) Publicar la sentencia de la Corte en el Diario Oficial El Peruano, y difundir su contenido en otros medios de comunicación “que para tal efecto se estimen apropiados, dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo”;
  - e) Incluir en la Resolución Suprema que disponga la publicación del acuerdo, “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados” y una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir este tipo de hechos; y
  - f) Erigir un monumento recordatorio dentro de los 60 días de suscrito el acuerdo.
  
6. Requerir al Estado que publique en un medio de radiodifusión, en un medio de televisión y en un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un anuncio mediante el cual se indique que se está localizando a los familiares de Tito Ricardo Ramírez Alberto, Odar Mender (o Méndez) Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo, para otorgarles una reparación en relación con los hechos de este caso. Dicha publicación deberá efectuarse al menos en 3 días no consecutivos, y en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente Sentencia, según lo señalado en los párrafos 31 y 32 de esta última.

7. Que el Estado del Perú debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre el cumplimiento de las reparaciones dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.
8. Que supervisará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado del Perú haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en ella.

## ANEXO 5

### RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2002

#### CASO BARRIOS ALTOS CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

5. Que, después de haber tomado en cuenta lo manifestado por el Estado y por la Comisión y los representantes de las víctimas y sus familiares en sus escritos, el Tribunal considera indispensable que el Estado del Perú informe a la Corte:
  - a) Sobre la publicación en un medio de radiodifusión y en un medio de televisión de un anuncio mediante el cual se indicara que se está localizando a los familiares de Odar Mender (o Méndez) Sifuentes Nuñez, Benedicta Yanque Churo, y Tito Ricardo Ramírez Alberto para otorgarles una reparación en relación con los hechos de este caso;
  - b) Sobre el pago de la indemnización debida a los beneficiarios de Odar Mender (o Méndez) Sifuentes Nuñez, Benedicta Yanque Churo, y Tito Ricardo Ramírez Alberto, los cuales estaban pendientes de localización a la fecha de la emisión de la sentencia sobre reparaciones;
  - c) Sobre el pago de la indemnización a los siguientes beneficiarios:
    - i) Luis Alvaro León Flores, hijo de la víctima Luis Antonio León Borja;
    - ii) Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León;
    - iii) Norma Haydé Quispe Valle, hija de la víctima Lucio Quispe Huanaco;
    - iv) Cristina Ríos Rojas e Ingrid Elizabeth Ríos Rojas, hijas de la víctima Manuel Isaías Ríos Pérez; y
    - v) Rocío Rosales Capillo, hija de la víctima Alejandro Rosales Alejandro;
  - d) Sobre el depósito del monto de la indemnización correspondiente a los beneficiarios de las reparaciones menores de edad en un “fideicomiso en las condiciones más favorables según la práctica bancaria peruana”, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 35 de la sentencia sobre reparaciones;
  - e) Si las indemnizaciones pagadas a los beneficiarios de éstas, fueron efectuadas durante el primer trimestre del año fiscal 2002 y, si no fue así, sobre el pago de la mora, tal y como se encuentra regulado en el párrafo 36 de la sentencia sobre reparaciones;
  - f) Sobre las prestaciones educativas y de salud brindadas;
  - g) Sobre la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su sentencia de interpretación de la sentencia de fondo en este caso “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°] 26492”, en el caso de que el Estado tuviese alguna otra información además de la que ya remitió al Tribunal;

- h) Sobre los avances en la incorporación de “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecución extrajudicial;
  - i) Sobre los avances en relación con la suscripción y ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad;
  - j) Sobre la publicación de la sentencia de la Corte en el Diario Oficial El Peruano y la difusión de su contenido en otros medios de comunicación;
  - k) Sobre la inclusión en la Resolución Suprema que dispusiera la publicación del acuerdo sobre reparaciones de “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados” y de una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir este tipo de hechos; y
  - l) sobre el monumento recordatorio que se debía erigir.
6. Que el Estado del Perú deberá presentar, a más tardar el 7 de abril de 2003, un informe sobre los puntos mencionados en el párrafo anterior. Los representantes de las víctimas y sus familiares, así como la Comisión Interamericana, deberán presentar sus observaciones al informe del Estado en el plazo de dos meses contado a partir de la recepción del mencionado informe.
7. Que la Corte considerará el estado general del cumplimiento de su sentencia sobre reparaciones una vez que reciba el informe y las observaciones sobre las aludidas gestiones (*supra* considerandos quinto y sexto).

## ANEXO 6

### RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS

HUMANOS DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2003

#### CASO BARRIOS ALTOS

#### CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

16. Que después de analizar la información aportada por el Estado y por la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas y sus familiares en sus escritos sobre el cumplimiento de las reparaciones, el Tribunal considera indispensable que el Estado del Perú informe a la Corte sobre los siguientes puntos pendientes de cumplimiento:
- a) La investigación de los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la sentencia sobre el fondo, y sobre la divulgación pública de los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia sobre el Fondo de 14 de marzo de 2001*);
  - b) El pago de la indemnización debida a los beneficiarios de Benedicta Yanque Churo y Tito Ricardo Ramírez Alberto, los cuales estaban pendientes de localización a la fecha de la emisión de la sentencia sobre reparaciones (*punto resolutivo 2.b) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - c) El pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León (*punto resolutivo 2.c) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - d) El depósito del monto de la indemnización correspondiente a los beneficiarios de las reparaciones menores de edad en un “fideicomiso en las condiciones más favorables según la práctica bancaria peruana”, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 35 de la sentencia sobre reparaciones y en los párrafos considerativos octavo, noveno, décimo, undécimo y décimo segundo de la presente Resolución;
  - e) El pago de los intereses compensatorios y moratorios generados durante el tiempo en que incurra en mora respecto del depósito en fideicomiso de los montos de las indemnizaciones correspondientes a los beneficiarios menores de edad, tal y como se encuentra regulado en el párrafo 36 de la sentencia sobre reparaciones;
  - f) Las prestaciones educativas y de salud brindadas (*puntos resolutivos tercero y cuarto de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - g) La aplicación de lo dispuesto por la Corte en su sentencia de interpretación de la sentencia de fondo en este caso “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°] 26492” (*punto resolutivo 5.a) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001*), en el caso que el Estado tuviese alguna otra información además de la que ya remitió al Tribunal;

- h) Los avances en la incorporación de “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecución extrajudicial (*punto resolutivo 5.b) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - i) Los avances en relación con la suscripción y ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad (*punto resolutivo 5.c) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - j) La publicación de la sentencia de la Corte en el Diario Oficial El Peruano y la difusión de su contenido en otros medios de comunicación (*punto resolutivo 5.d) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - k) La inclusión en la Resolución Suprema que dispusiera la publicación del acuerdo sobre reparaciones de “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados” y de una ratificación de la voluntad que no vuelvan a ocurrir este tipo de hechos (*punto resolutivo 5.e) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001*); y
  - l) El monumento recordatorio que se debía erigir (*punto resolutivo 5.f) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).
17. Que respecto de los puntos ya cumplidos por el Perú (*supra* considerando décimo quinto) este Tribunal considera que no es pertinente volver a requerir información alguna.
18. Que los puntos que aún no han sido cumplidos (*supra* considerando décimo sexto) deben ser acatados por el Estado a la mayor brevedad. En consecuencia, es necesario que el Perú remita un informe sobre los puntos pendientes de acatamiento indicados por la Corte, y que posteriormente los representantes de las víctimas y sus familiares, así como la Comisión Interamericana, presenten sus observaciones al informe del Estado.
19. Que la Corte considerará el estado general del cumplimiento de sus sentencias de fondo (14 de marzo de 2001) y de reparaciones (30 de noviembre de 2001) una vez que reciba el referido informe estatal y las correspondientes observaciones sobre las aludidas medidas de reparación (*supra* considerando décimo sexto).

## ANEXO 7

### RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2004

#### CASO BARRIOS ALTOS CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

#### Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en las Sentencias de fondo de 14 de marzo de 2001 y de reparaciones de 30 de noviembre de 2001, así como a lo dispuesto en la Resolución de 28 de noviembre de 2003 y en la presente Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Solicitar a los representantes de las víctimas y sus familiares que presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 20 de diciembre de 2004, sus consideraciones sobre las siguientes medidas pendientes de cumplimiento:
  - a) Con respecto al pago de la indemnización debida a los beneficiarios de la señora Benedicta Yanque Churo y del señor Tito Ricardo Ramírez Alberto, aclaren si existe algún desacuerdo en cuanto al pago de dichas indemnizaciones y, en particular, sobre quiénes son los beneficiarios de las referidas víctimas (*supra* Considerando noveno inciso b);
  - b) Con respecto al pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León, indiquen si el Estado ha pagado la referida indemnización (*supra* Considerando noveno inciso c); y
  - c) Con respecto a las prestaciones de salud, se refieran al cumplimiento de esta medida (*supra* Considerando noveno inciso e).
3. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 20 de diciembre de 2004, sus consideraciones sobre las siguientes medidas pendientes de cumplimiento:
  - a) Con respecto al pago de la indemnización debida a los beneficiarios de la señora Benedicta Yanque Churo y del señor Tito Ricardo Ramírez Alberto, aclare si existe algún desacuerdo en cuanto al pago de dichas indemnizaciones y, en particular, sobre quiénes son los beneficiarios de las referidas víctimas (*supra* Considerando noveno inciso b); y

- b) Con respecto a las prestaciones de salud, indique si considera que el Estado ha dado cumplimiento a esta medida (*supra* Considerando noveno inciso e).
4. Comisionar al Presidente de la Corte para que, una vez que los representantes de las víctimas y sus familiares y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remitan las consideraciones solicitadas en los puntos resolutivos segundo y tercero, otorgue un plazo al Estado para que presente sus observaciones al respecto.
  5. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 31 de enero de 2005, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en el Considerando noveno y en el punto declarativo segundo de la presente Resolución. La Corte solicita al Estado que, en particular, al informar sobre la investigación de los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a las que se hizo referencia en la Sentencia sobre el fondo, y sobre la divulgación pública de los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables, remita información detallada acerca de los avances de los procesos a los que hicieron referencia los representantes de las víctimas y sus familiares y sobre cualquier otro proceso que tenga el objeto de investigar los hechos de este caso (*supra* Considerando noveno inciso a). Asimismo, el Tribunal solicita al Estado que aclare si existe algún desacuerdo en cuanto al pago de la indemnización debida a los beneficiarios de la señora Benedicta Yanque Churo y del señor Tito Ricardo Ramírez Alberto y, en particular, sobre quiénes son los beneficiarios de las referidas víctimas (*supra* Considerando noveno inciso b).
  6. Solicitar a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la recepción del informe.
  7. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de las Sentencias de fondo de 14 de marzo de 2001 y de reparaciones de 30 de noviembre de 2001.



## ANEXO 8

### RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005

#### CASO BARRIOS ALTOS CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

##### DECLARA:

1. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando noveno de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a:
  - a) La inclusión en la Resolución Suprema que dispuso la publicación del acuerdo sobre reparaciones de “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados” y de una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir hechos de esta naturaleza (*punto resolutivo 5.e) de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - b) La aplicación de lo dispuesto por la Corte en su sentencia de interpretación de la sentencia de fondo de 3 de septiembre de 2001 en este caso “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°] 26492” (*punto resolutivo 5.a) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001*); y
  - c) El pago de la indemnización debida a la señora Felipa Antuna Churo Chullo, beneficiaria de la señora Benedicta Yanque Churo, y a la señora Maximina Pascuala Alberto Falero, beneficiaria del señor Tito Ricardo Ramírez Alberto (*punto resolutivo 2.b) de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).
2. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando décimo de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento parcial a:
  - a) La publicación de la Sentencia de la Corte en el Diario Oficial El Peruano y la difusión de su contenido en otros medios de comunicación (*punto resolutivo 5.d) de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001*); y
  - b) El pago de las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (*punto resolutivo segundo de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).
3. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:
  - a) El deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia sobre el fondo, así como divulgar públicamente los resultados de

- dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia sobre el fondo de 14 de marzo de 2001*);
- b) El pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León (*punto resolutivo 2.c) de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - c) El depósito en forma íntegra y efectiva del monto de la indemnización correspondiente a los beneficiarios de las reparaciones menores de edad Luis Alvaro León Flores e Ingrid Elizabeth Ríos Rojas, en un “fideicomiso en las condiciones más favorables según la práctica bancaria peruana” (*punto resolutivo segundo in fine de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - d) El pago de las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (*punto resolutivo segundo in fine de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - e) Las prestaciones de salud brindadas (*punto resolutivo tercero de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - f) Las prestaciones educativas brindadas (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - g) Los avances en la incorporación de “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales (*punto resolutivo 5.b) de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - h) El monumento recordatorio que se debe erigir (*punto resolutivo 5.f) de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001*); e
  - e) La publicación de la totalidad de la Sentencia sobre el fondo que emitió la Corte el 14 de marzo de 2001 en el Diario Oficial El Peruano y la difusión de su contenido en otros medios de comunicación (*punto resolutivo 5.d) de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).

**Y RESUELVE:**

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en las Sentencias de fondo de 14 de marzo de 2001 y de reparaciones de 30 de noviembre de 2001, así como a lo dispuesto en las Resoluciones de 28 de noviembre de 2003 y 17 de noviembre de 2004, y en la presente Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 30 de enero de 2006, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos décimo y undécimo y en los puntos declarativos segundo y tercero de la presente Resolución.

3. Solicitar a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de las Sentencias de fondo de 14 de marzo de 2001 y de reparaciones de 30 de noviembre de 2001.
5. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas y sus familiares.

## ANEXO 9

### RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 4 DE AGOSTO DE 2008

#### CASO BARRIOS ALTOS VS. PERÚ

#### SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento,

DECLARA:

1. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 22 y 55 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento a:
  - a) El depósito en forma íntegra y efectiva del monto de la indemnización correspondiente a los beneficiarios de las reparaciones menores de edad Luis Álvaro León Flores, Caterin Díaz Ayarquispe e Ingrid Elizabeth Ríos Rojas, en un fideicomiso (*punto resolutivo segundo in fine de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001*), y
  - b) La publicación de la Sentencia de fondo que emitió la Corte el 14 de marzo de 2001 en el Diario Oficial “El Peruano” y la difusión de su contenido en otros medios de comunicación (*punto resolutivo 5.d de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).
2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:
  - a) El pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León (*punto resolutivo 2.c de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - b) El pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (*punto declarativo 3.d de la Resolución de 22 de septiembre de 2005 y punto resolutivo 2.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);

- c) El pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero (*punto resolutivo 2.b e inciso final en concordancia con el párrafo 36 de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
- d) El deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001*);
- e) Las prestaciones de salud (*punto resolutivo tercero de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
- f) Las prestaciones educativas (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
- g) Los avances en la incorporación de “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales (*punto resolutivo 5.b) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*); y
- h) El monumento recordatorio que se debe erigir (*punto resolutivo 5.f) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado del Perú que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en las Sentencias de fondo de 14 de marzo de 2001 y de reparaciones de 30 de noviembre de 2001, señalados en el punto declarativo segundo *supra*, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto.
2. Requerir a los representantes de las víctimas que, a más tardar el 10 de octubre de 2008, presenten un informe al Tribunal, de conformidad con el Considerando 36 de la presente Resolución.
3. Solicitar al Estado del Perú que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 8 de diciembre de 2008, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por este Tribunal que se encuentran pendientes de cumplimiento, atendiendo al Considerando 59 de la presente Resolución.
4. Requerir a los representantes de las víctimas que, dentro de cuatro semanas a partir de la notificación del informe del Estado, presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estimen pertinentes.
5. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de seis semanas a partir de la notificación del informe del Estado del Perú, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estime pertinentes.

6. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001 y de reparaciones de 30 de noviembre de 2001.
7. Evaluar la posibilidad de celebrar una audiencia privada de supervisión del cumplimiento de las Sentencias emitidas en este caso, caso en el cual las partes serán notificadas en su momento.
8. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que notifique la presente Resolución al Estado del Perú, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

## ANEXO 10

### RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 7 DE DICIEMBRE DE 2009

#### CASO BARRIOS ALTOS VS. PERÚ SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

##### CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.
2. Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.
3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes o funciones del Estado.
4. Que en aras de cumplir el mandato de supervisar el cumplimiento del compromiso contraído por los Estados Partes según el artículo 68.1 de la Convención, la Corte primero debe conocer el grado de acatamiento de sus decisiones. Para ello, el Tribunal debe supervisar que los Estados responsables efectivamente cumplan las reparaciones ordenadas en su sentencia.
5. Que los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar a la Corte cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la sentencia en su conjunto.
6. Que en relación con el pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León (*punto resolutivo 2.c de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*); el pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (*punto declarativo 3.d de la Resolución de 22 de septiembre de 2005 y punto resolutivo 2.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*), y el pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero (*punto resolutivo 2.b e inciso final en concordancia con el párrafo 36 de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*), el Estado no ha remitido información actualizada sobre el cumplimiento de dichas obligaciones, desde la última resolución de 4 de agosto de 2008.
7. Que los representantes no han presentado observaciones al respecto.
8. Que la Comisión Interamericana indicó que no cuenta con información actualizada al respecto para analizar el grado de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento.

9. Que esta Presidencia observa que sobre estas medidas de reparación el Tribunal simplemente no cuenta con la información necesaria para evaluar su cumplimiento (*supra* Considerando 6), por lo cual resulta indispensable que el Estado informe detalladamente las acciones emprendidas por sus autoridades al respecto. Resulta igualmente necesario que los representantes y la Comisión Interamericana presenten sus observaciones a lo informado por el Estado.
10. Que en cuanto al deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001*), el Estado informó que la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República condenó “a 25 años de prisión al ex Presidente de la República, Alberto Fujimori, en su condición de autor mediato de los delitos de homicidio calificado bajo la circunstancia agravante de alevosía en agravio de las víctimas mortales” y “lesiones graves en agravio de cuatro víctimas” del presente caso.
11. Que los representantes no presentaron observaciones al respecto.
12. Que la Comisión Interamericana señaló que “es importante que se siga avanzando en los procesos en contra de las demás personas que pudieran tener responsabilidad en los hechos del caso”, e indicó que espera más información al respecto.
13. Que esta Presidencia estima necesario que el Estado informe sobre las gestiones que hayan adelantado sus autoridades a nivel interno para dar cabal cumplimiento a esta obligación. Asimismo, resulta indispensable que los representantes y la Comisión Interamericana presenten sus observaciones a lo informado por el Estado.
14. Que en cuanto a las obligaciones relativas a las prestaciones de salud (*punto resolutivo tercero de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*) y a las prestaciones educativas (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*), el Estado se limitó a informar que el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud de las Personas y la Dirección de Salud Mental indicó que, “en el marco de la intervención frente a la violencia, la exclusión e injusticia y en mérito de la sentencia de la Corte Interamericana [...] para el caso Barrios Altos y en cumplimiento del Programa de Reparaciones en [s]alud [m]ental, que tiene como objetivo principal contribuir a la recuperación mental de la población afectada por la violencia política [...], todas [las] personas afectadas por la violencia política luego de haber solicitado su respectiva afiliación al SIS a la brevedad posible, podrán acceder al servicio especializado y gratuito de atención y proceso de recuperación terapéutica para los más afectados de violencia política, en los establecimientos más cercanos a su domicilio”.
15. Que los representantes no remitieron información al respecto.
16. Que la Comisión señaló que valora la información inicial sobre prestaciones de salud presentada por el Estado, y reiteró la necesidad de que las medidas sean efectivas, por lo cual solicitó a la Corte que requiera al Estado información específica acerca de cómo se implementarán esas medidas. Asimismo señaló que los representantes deben informar sobre las gestiones para que las víctimas y sus familiares puedan beneficiarse de las prestaciones de salud. La Comisión observó que el Estado no informó sobre las prestaciones educativas ordenadas por la Corte.
17. Que la Corte ha solicitado reiteradamente a los representantes que informen detalladamente lo siguiente: 1) nombre, edad y lugar de residencia de aquellos



beneficiarios de las reparaciones ordenadas que deben recibir las prestaciones educativas indicadas en el acuerdo, 2) prestaciones educativas que todavía resulten vigentes, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la firma del acuerdo; 3) nombre, edad y lugar de residencia de aquellos beneficiarios de las reparaciones ordenadas que deben recibir las prestaciones de salud indicadas en el acuerdo, y 4) de ser posible, nombre de los establecimientos de salud correspondientes a los distintos domicilios de los beneficiarios, en los que el Estado está obligado a brindar atención gratuita. Dicha información no ha sido recibida en este Tribunal.

18. Que esta Presidencia observa que los representantes han incumplido el deber de informar oportunamente al Tribunal lo señalado *supra*, lo cual ha incidido en la supervisión del cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas. Asimismo, de la información aportada por el Estado tampoco se desprende que éste haya realizado esfuerzos para poner en conocimiento de las víctimas y sus familiares las prestaciones educativas y de salud a las que tienen derecho.
19. Que en tal sentido, esta Presidencia considera indispensable que los representantes presenten la información solicitada por el Tribunal (*supra* Considerando 17). Asimismo, estima necesario que el Estado informe de manera pormenorizada sobre las acciones emprendidas para dar efectivo cumplimiento a las reparaciones ordenadas por el Tribunal en este extremo.
20. Que en relación con los avances en la incorporación de “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales (*punto resolutivo 5.b) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*), el Estado se limitó a informar que el 1 de julio de 2003 Perú ratificó la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”.
21. Que los representantes no presentaron observaciones al respecto.
22. Que la Comisión señaló que el Estado no ha comprobado que ha dado cumplimiento a esta obligación.
23. Que la información aportada por el Estado es, a todas luces, insuficiente para evaluar el cumplimiento de este extremo de la Sentencia de reparaciones. En tal sentido, esta Presidencia estima necesario que el Estado informe claramente al respecto y presente documentación en respaldo. Asimismo, es indispensable que los representantes y la Comisión Interamericana presenten sus observaciones a lo informado por el Estado.
24. Respecto a la obligación de realizar un monumento recordatorio que se debe erigir (*punto resolutivo 5.f) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*), el Estado indicó de manera escueta que “se vienen realizando gestiones para contar con el respectivo presupuesto”.
25. Que los representantes no remitieron información específica al respecto.
26. Que la Comisión indicó que el “plazo original para el cumplimiento de esta obligación era dentro de los sesenta días de suscrito el ‘Acuerdo de reparación integral a las víctimas y los familiares de las víctimas del caso Barrios Altos’”. La Comisión solicitó que se requiera al Estado que informe “sobre la ejecución efectiva de esta medida de reparación y las gestiones que se den para dar participación a las víctimas”.
27. Que esta Presidencia observa que lo manifestado por el Estado no satisface en modo alguno su obligación de informar detalladamente al Tribunal sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento a esta medida de reparación. En tal

sentido, estima necesario que la Corte reciba información detallada y concreta sobre las gestiones emprendidas al respecto, así como de las acciones que serán realizadas a futuro. Asimismo, esta Presidencia considera que es indispensable que los representantes y la Comisión Interamericana presenten sus observaciones a lo informado por el Estado.

28. Que transcurridos ocho años desde la emisión de la Sentencia de reparaciones en este caso, es necesario que el Tribunal conozca las gestiones adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a los puntos pendientes de acatamiento (*supra* Visto 5). Corresponde al Estado informar a la Corte Interamericana las acciones adoptadas para cumplir con las obligaciones internacionales derivadas de la Sentencia de reparaciones emitida en este caso pendientes de acatamiento, conforme a lo expuesto en los párrafos considerativos 9, 13, 19, 23 y 27 *supra*.
  29. Que en cuanto a la supervisión del cumplimiento de las sentencias, el artículo 63 del Reglamento dispone que:
    1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones de dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes legales. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
- [...]
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones.
  4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.
30. Que es conveniente y necesario convocar a una audiencia privada para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de reparaciones emitida en este caso, y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas.

POR TANTO:

LA PRESIDENTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en ejercicio de las atribuciones de la Corte de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, en consulta con los demás Jueces del Tribunal, y de conformidad con los artículos 33, 67 y 68.1 de la Convención Americana, 24.1, 25.1 y 25.2 de su Estatuto y 4, 15.1 y 30.2 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Convocar al Estado del Perú, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia privada que se celebrará en San José de Costa Rica, en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

el día 1 de febrero de 2010, a partir de las 11:00 horas y hasta las 12:30 horas, con el propósito de que la Corte obtenga información por parte del Estado sobre el cumplimiento de la Sentencia de reparaciones dictada en el presente caso y escuche las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de las víctimas al respecto.

2. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado del Perú, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas en este caso.

## ANEXO 11

### RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012

#### CASO BARRIOS ALTOS VS. PERÚ SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

DECLARA QUE:

1. Dada la información presentada y las consideraciones de la Corte en la presente Resolución, aún no se ha dado cumplimiento total al deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001*).
2. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes de acatamiento:
  - a) el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001*);
  - b) El pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León (*punto resolutivo 2.c) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - c) El pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (*punto declarativo 3.d de la Resolución de 22 de septiembre de 2005 y punto resolutivo 2.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - d) El pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero (*punto resolutivo 2.b e inciso final en concordancia con el párrafo 36 de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - e) Las prestaciones de salud (*punto resolutivo tercero de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - f) Las prestaciones educativas (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - g) Los avances en la incorporación de “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales (*punto resolutivo 5.b) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*), y
  - h) El monumento recordatorio que se debe erigir (*punto resolutivo 5.f) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).

Y RESUELVE:

1. Que el Estado del Perú debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo segundo de esta Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Que el Estado del Perú debe presentar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 20 de enero de 2013, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 6 y 58 a 62, así como en los puntos declarativos primero y segundo de la presente Resolución.
3. Que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben presentar observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la notificación de dicho informe.
4. Que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la República del Perú, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

## ANEXO 12

### RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 30 DE MAYO DE 2018

#### CASO BARRIOS ALTOS Y CASO LA CANTUTA VS. PERÚ

#### SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, JUZGAR Y, DE SER EL CASO, SANCIONAR

#### POR TANTO

#### LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

#### RESUELVE:

1. Declarar que el Estado no ha dado cumplimiento total a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos determinadas en las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* (puntos resolutivos quinto y noveno de las respectivas Sentencias), de conformidad con los Considerandos 18 a 71 de la presente Resolución.
2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación del caso *Barrios Altos*:
  - a) El deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001*);
  - b) El pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León (*punto resolutivo 2.c) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - c) El pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (*punto declarativo 3.d de la Resolución de 22 de septiembre de 2005 y punto resolutivo 2.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - d) El pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero (*punto resolutivo 2.b e inciso final en concordancia con el párrafo 36 de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
  - e) Las prestaciones de salud (*punto resolutivo tercero de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);

- f) Las prestaciones educativas (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
- g) Los avances en la incorporación de “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales (*punto resolutivo 5.b) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*), y
- h) El monumento recordatorio que se debe erigir (*punto resolutivo 5.f) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).

3. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación del caso *La Cantuta*:

- a) Realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas del presente caso (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*);
- b) Proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*);
- c) Publicar en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 37 a 44 y 51 a 58 del capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de esta Sentencia sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos considerativos 81 a 98, 109 a 116, 122 a 129, 135 a 161 y 165 a 189, y la parte resolutive de la misma (*punto resolutivo decimotercero de la Sentencia*);
- d) Proveer a todos los familiares, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia*);
- e) Implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia estatales (*punto resolutivo decimoquinto de la Sentencia*), y
- f) Pagar las cantidades fijadas por concepto de compensación por daños materiales, indemnización por daño inmaterial y costas y gastos (*puntos resolutivos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo de la Sentencia*).

4. Disponer que tanto el Estado del Perú como los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 29 de octubre de 2018, información sobre los avances por parte de la jurisdicción constitucional del control del “indulto por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori, en relación con el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos determinadas en las Sentencias emitidas en los casos *Barrios Altos* y *La*

*Cantuta*, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 18 a 71 de la presente Resolución.

5. Requerir al Estado del Perú, a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones a la información requerida en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro semanas, contado a partir de la recepción de los respectivos escritos de las partes.

6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

*Corte IDH. Casos Barrios Altos y La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018.*